

RECOMENDACIÓN No. 20/2022

Síntesis: La madre de una menor de edad diagnosticada con Trastorno del Espectro Autista y Trastorno de Déficit de Atención e Hiperactividad, que cursa el tercer grado de preescolar, denunció que su hija era discriminada en la escuela por la maestra a cargo de su grupo, excluyéndola de diversas actividades.

Luego de las diligencias de investigación realizadas por esta Comisión, se desprendieron evidencias suficientes para considerar que fueron violados los derechos fundamentales de la quejosa y su menor hija, específicamente el derecho a la educación e igualdad, con perspectiva de inclusión, así como a una vida libre de violencia de las mujeres, en su modalidad de acoso escolar, atribuibles a actos y omisiones realizadas por personal adscrito al centro educativo en mención.

“2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua”

Oficio: CEDH:1s.1.111/2022

Expediente: CEDH:10s.1.3.165/2020

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.020/2022

Chihuahua, Chih., a 01 de agosto de 2022

LIC. JAVIER GONZÁLEZ MOCKEN
SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTE DEL ESTADO
PRESENTE.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por “A”¹, con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios a los derechos humanos de “B”, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.3.165/2020**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1, 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12 de su Reglamento Interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

I.- ANTECEDENTES:

1. Con fecha 04 de junio de 2020, se recibió en el correo electrónico institucional de este organismo un escrito de queja por parte de “A”, quien refirió lo siguiente:

“...Por este medio quiero presentar mi inconformidad por la siguiente situación que se ha presentado en el plantel “C” de esta ciudad desde que inició el ciclo escolar 2019-2020.

La maestra “D” ha discriminado a mi hija “B” negándole el apoyo académico al que tiene derecho como cualquiera de sus otros alumnos, al no incluirla en las clases en línea por la causa que estamos viviendo actualmente por esta pandemia y que la maestra responde con excusas para justificar su incompetencia y falta de ética profesional.

Mi hija “B” diagnosticada con TEA² y TDAH³ y que cursa el tercer grado de kínder en “C”, teniendo como maestra de grupo a “D”. Al inicio del ciclo le pedí que como autoridad interfiriera en una situación de bullying por parte de algunos compañeros, lo cual ocasionó que mi hija se negara a asistir a sus clases, ya que la encerraron en el salón y la lastimaron físicamente, dicho propiamente por mi hija (provocándole mucho temor).

Mientras la maestra intentó minimizar la situación contando otra versión de los hechos muy diferente a lo que comentó mi niña con respecto al encierro en el salón; en todo momento me acerqué desde el inicio del ciclo escolar de manera personal y directa con la maestra y con la psicopedagoga, la licenciada “E”, en dicho centro donde se les presenta un diagnóstico e informándoles acerca de la medicación de la niña y respaldado por terapeuta, paidopsiquiatra, neuropediatra y psicólogo, indicando la forma

² Trastorno del espectro autista.

³ Trastorno por déficit de atención e hiperactividad.

de cómo se debe trabajar con la niña debido a su condición, a lo que su respuesta fue la misma “ella puede solita” (yo tuve que pagar maestra particular por fuera). No solamente se negó a apoyar académicamente a la niña, ni siquiera hubo un trato con respeto y equidad como cualquiera de sus alumnos, ignorándola, diciéndole en algunas ocasiones que ella no iba a trabajar porque su mamá no llevó el material (cosa que no es cierto).

En una ocasión la maestra le vació la limonada que llevaba en el termo haciéndola sentir mal (pues no está permitido entrar a la escuela con limonada y en lugar de informarme a mí, ella regañó a la niña).

Debido a lo anterior mencionado, la niña presenta un comportamiento de ansiedad y estrés (duerme poco, se orina en ocasiones por la noche mientras duerme, grita y tiene pesadillas, se lame dedos y cabello (antes no lo hacía). Es la misma niña quien me manifiesta “ya no me lleves a la escuela mami, mi maestra no me hace caso y cuando le pido ayuda me dice que yo lo haga solita y que no me ayudará, ni ella ni nadie”.

La misma maestra “D” me lo dice a mí que soy la mamá de la niña, que no le permite ni a las practicantes ni a los compañeros que le ayuden en su apoyo académico, y pregunta que si yo no tengo confianza en mi hija y sea capaz de hacerlo sola.

El colmo fue que ahora con la contingencia, la maestra “D” no envió nunca actividades de manera individual en WhatsApp, ni en línea (realizó una reunión por videollamadas donde mi pequeña no pudo participar), ni en la semana del día del niño como todos sus compañeros, cuando la confronté, me dijo que ella envió mensaje individual desde el 23 de marzo de 2020, yo revisé, y ni mi esposo ni yo recibimos nada, debido a mi inconformidad de inmediato trató de justificarse y me envió la primera actividad el 04 de mayo del 2020...”. (Sic).

2. En fecha 01 de septiembre de 2020, se recibió el oficio número DGJR-2020-00555 suscrito por la licenciada María Selene Prieto Domínguez, Jefa del Departamento Jurídico de Servicios Educativos del Estado de Chihuahua, mediante el cual rindió el informe solicitado por este organismo en relación a los hechos motivo de la queja, en los siguientes términos:

“...Al respecto, le remito informe presentado por la M.D.E. María del Carmen Ornelas Hicks, Directora de Educación Inicial y Preescolar, así como diversas documentales que adjunta como pruebas, lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar...”. (Sic).

2.1. En dicho informe, la referida directora, señaló en relación a la queja, lo siguiente:

“...Por medio de presente y de la manera más atenta, me dirijo a esa dirección que atinadamente dirige para dar respuesta al Of. No. DGJR-2020-00504 girado el día 07 de julio de 2020, donde señala dar respuesta a las siguientes preguntas:

1. *Si el “C” tenía conocimiento del diagnóstico de la niña “B”.*

Siendo la respuesta: Sí tenía conocimiento del diagnóstico de la niña “B”.

2. *De qué modo atendió el “C” la problemática planteada por la madre de la niña “B”.*

Siendo la respuesta: Debo decir que desde el primer día de clases se incluyó a la alumna “B” en todo momento y en toda actividad dentro y fuera del salón. La primera semana de clases (26 al 30 de agosto de 2019) como siempre y en todos los grupos, fueron actividades de diagnósticos, actividades para observar a los alumnos e irlos conociendo, en mi caso, como era un grupo con el cual ya se había trabajado en el ciclo escolar pasado, me sirvió para enfocarme en los 4 alumnos que se integraron al salón, entre ellos obviamente “B”.

Lo que observé es que su respuesta para todo era un “no sé” o solo encoger los hombros, acto seguido le pasaba su trabajo a uno de los otros 3 niños con los que tenía mayor confianza para que se lo hicieran, lo cual 2 de ellos siempre respondían a sus peticiones, por ello tuve que intervenir antes de que se volviera una rutina en su forma de trabajar y le pedí que lo intentara por ella misma, y no solo a ella, también se tuvo que tomar la misma medida con un alumno que simplemente esperaba a que los demás terminaran o se acabara el tiempo, así que no fue solo para “B”. Incluso hice del conocimiento de todos los alumnos que eran chicos de tercero, y este año tendrían que hacer más cosas por sí solos y ser más autónomos, pues ya eran los grandes de la escuela, no fue una instrucción simple “Dile: que no le ayudes” si no un “dile: inténtalo tú puedes”. Las actividades siempre se manejan no solo este año y no solo con este grupo, sino de siempre, se busca que sean con adecuaciones, así que son actividades a las posibilidades de cada alumno. No puedo pedirle a un niño que escriba los números hasta el 20 si solo identifica el 5, debe ser gradual. En el caso de la alumna “B”, como estrategia de apoyo, utilicé unas imágenes para ayudarla a ir estableciendo rutinas y que ella se anticipara a las situaciones. (Anexo 1).

Continuó esa misma semana, la primera de clases, el jueves 30 de agosto para ser exactos, alrededor de las 10:32 apenas saliendo hacia el recreo, dirigiéndome a mi guardia en las canchas, veo que ingresa al edificio “B” y se dirige hacia el salón, y pasos atrás de ella, 2 alumnos más corriendo, uno tras del otro van por el pasillo, y el primero para evitar ser alcanzado por el otro, ingresó al salón y cerró la puerta sin percatarse de que “B” estaba adentro tomando agua de su termo. Acto seguido, una de las maestras abrió la puerta en lo que yo terminé de llegar. Se aclara la situación y los 3 niños salen al recreo a integrarse con el resto de los alumnos, sin pasar a mayores aparentemente. Sin embargo, a la hora de salida coincidimos en el filtro la madre de familia y yo mientras escribía un

recado y aprovechando se comentó la situación teniendo a la maestra “F” de testigo, así como el circuito cerrado que abarca todo el pasillo, incluyendo nuestro salón de manera externa. La madre de familia también aprovechando el encuentro se presenta y amplía un poco más mi conocimiento sobre la situación de su hija y se habla sobre lo ocurrido en el recreo. De igual forma queda registrado en mi diario de trabajo. (Anexo 2).

Las semanas transcurren y se trabaja constantemente en el aula con las recomendaciones que se dieron por parte de la licenciada de Expresa T. Fomentar (sic) la autonomía en la alumna, trabajar con la tolerancia a la frustración, brindarle oportunidades en las que trabaje en equipo, así como de participación, repartiendo materiales o pasando al frente con exposiciones. (Anexo 3).

El día 25 de septiembre de 2019, se tuvo una reunión con la madre de familia, así como la licenciada en comunicación “E”, donde además de actualizar el seguimiento de la alumna y explicarle a la señora la manera en la que se estará trabajando con su hija (autonomía) también se aclararon algunos problemas que la señora originó en el grupo de Whatsapp evidenciando con nombre a otro alumno ante todo el grupo y que originó el cierre de dicho grupo. (Anexo 4).

Y para aclarar también sobre los alimentos y bebidas que se pueden ingresar a la escuela, ya que aunque se le llamó la atención por parte del filtro en varias ocasiones, la alumna “B” llevaba constantemente jugos o bebidas azucaradas, y algunos niños en varias ocasiones se les tenía que llamar la atención por querer tomar de un termo que no les pertenecía, pero les parecía injusto que ellos no tuvieran, y la señora mencionó en el grupo como responsable, a una compañera de su hija de tomarse el jugo y echar agua al termo (anexo 5), a pesar de que se le dejó un recado (el cual no

leyó), donde yo le explico lo que realmente pasó con el termo y teniendo como testigo a la asistente de grupo (anexo 6), concluye la reunión, y la señora aparentemente sale más tranquila, incluso por mensaje le confirmo mi compromiso y ella responde de igual manera. (Anexo 7).

Después de esa reunión, se mantuvo comunicación intermitente la mayor parte del tiempo, la mayoría de las veces durante las mañanas que “B” llegaba después de la hora de entrada 9:00 horas (sic), y sin embargo, jamás se le negó el acceso a la preescolar, pues la madre mencionaba que tenía dificultades para vestirla en las mañanas o incluso para despertarla cuando cambiaba de medicamento o le cambiaban las dosis. Esos momentos se aprovechaban para entablar comunicación con la madre de familia y mantenerme al tanto de cambios que la niña presentaba, incluso por si veía algo distinto en el salón de clases. Como testigos de los múltiples retardos, están la asistente encargada de filtro, así como la asistente de grupo quien aguardaba en el salón con el resto de los alumnos mientras atendía a la madre de familia.

El día 22 de enero de 2020, recibí un reporte de electroencefalograma digital por parte del doctor “G” (neurólogo clínico) expedido por la clínica Christus Muguerza, con diagnóstico: crisis epilépticas. La madre de familia confirmó de recibido vía Whatsapp, y al leer el informe, le solicité una reunión para que me explicara con más detalle el reporte y resultados para saber cómo actuar ante el diagnóstico. (Anexo 8).

El 28 de enero de 2020, nos reunimos en la dirección del DIF⁴ la señora “A” y una servidora para ampliar mi conocimiento sobre el nuevo diagnóstico de su hija para aclarar de qué manera el demás personal (doctora, enfermera y maestra de educación física), debería apoyar o estar al pendiente. Fue una plática que a mi punto de vista pensaba había sido

⁴ Desarrollo Integral de la Familia.

productiva y hasta amena, pues se platicó sobre primarias que pudieran ser buena opción para la alumna. En esta ocasión como testigo estuvo una de las coordinadoras del personal asistencial.

A principios de marzo, la alumna tuvo varias inasistencias, ya que la mamá comenta que es enfermiza, incluso en su cumpleaños (19 de marzo) no pudo estar presente toda esa semana por el mismo motivo. Sus inasistencias se pegaron con el 20 de marzo, que fue el último día de clases presenciales, así que dejé de ver a la alumna varios días antes de iniciar con la educación en casa. Ese mismo día se envió un mensaje general a los padres de familia vía WhatsApp, donde se les explicó lo que ocurriría a partir del lunes 23. (Anexo 9).

El lunes 23 de marzo que inició la estrategia “Aprende en casa”, se le envió a cada familia de manera individual un mensaje para acordar la manera en la que se estarían enviando las actividades (por semana, diarias, etc.) dependiendo de la situación de cada familia y adecuándome a cada una de ellas y sus necesidades. La señora “A” recibió el mensaje a las 9:10 a. m. y ella lo leyó a las 9:46 a. m. (anexo 10) sin enviar respuesta alguna, conforme cada madre de familia recibió el mensaje, fueron respondiendo de manera personal, nos organizamos sobre horarios y días para entregar evidencias, vuelvo a repetir, dependiendo de cada situación en la que se encontraba cada familia y sus necesidades. Como no se recibió respuesta, la conversación de WhatsApp se fue desplazando conforme llegaban mensajes de las demás familias, quedando solo 2 alumnas sin responder, el resto estuvo trabajando durante ese tiempo de manera individual.

El 21 de abril se envió un mensaje general al grupo de WhatsApp donde les informé que se les estarían enviando las evaluaciones correspondientes al 2do. periodo (marzo) de manera individual, ese mismo día se le envió a

la madre de la alumna “B”, sin recibir respuesta alguna o manifestar dudas o inconformidad. (Anexo 11).

El viernes 01 de mayo, aprovechando el día inhábil, envié una invitación de manera general al grupo de WhatsApp para conectarse a reunión vía zoom por el día del niño, se tuvo respuesta de 12 alumnos, los cuales se conectaron y conversaron por algunos minutos junto conmigo, la alumna “B” no ingresó y desconozco el motivo. (Anexo 12).

El 04 de mayo, volví a insistir en esta ocasión en el grupo de Whatsapp general sin mencionar nombres (anexo 13), pidiéndoles a las dos mamás que no se reportaron el 23 de marzo, que por favor lo hicieran, ya que no tenía evidencias de sus hijas, una de las mamás mandó un mensaje pidiendo disculpas y mencionando que con la contingencia y trabajo, olvidó por completo responder el mensaje. Por su parte la señora “A” mencionó nunca haber recibido tal mensaje y que incluso ella pensó que mi estrategia era dejar trabajar sola a la niña como en el salón, a pesar de que se le explicó desde septiembre en reunión, como se manejaba con su hija el ser independiente; de manera personal le mostré el mensaje que no respondió sin volver a recibir contestación de su parte (anexo 14). Aun así, decidí implementar una nueva estrategia para evitar confusiones y a partir de ese día se le enviaban diariamente las actividades a la señora “A” y el señor “H” (papá de “B”) teniendo respuesta la mayor parte del tiempo solo de parte del señor “H”, sin embargo, cumpliendo con las evidencias, las cuales conforme me fueron llegando, fui anexando, ya que fueron de gran utilidad para poder realizar la evaluación del tercer periodo de su hija.

El día 24 de mayo el señor “H” envió un mensaje al grupo de WhatsApp, donde solicitaba los materiales de su hija para poder realizar las actividades (anexo 15), aprovechando el mensaje, yo pregunto si alguien más está interesado y 5 papás me solicitaron el material, el resto mencionó no tener

problema alguno, incluso una mamá menciona que cuando su hija no lleva material, yo se los doy. (Anexo 16).

El 01 de junio después de lograr ir a la escuela por los materiales, les pido sus direcciones a las familias para hacer entrega de materiales (anexo 17), y un detallito para los alumnos. Algunos papás comentan que mejor acordar un solo lugar, así que se confirma el domingo 07 de junio a las 4 de la tarde en el estacionamiento de la escuela, como lugar de entrega de materiales y detallitos, pidiendo confirmación de enterados y responder si asistían o no.

El mensaje fue respondido de manera individual: 19 confirmaron asistencia, 4 mencionaron no poder asistir, pero compartieron su dirección y 2 no respondieron el mensaje, entre ellos la familia de “B”.

Ese mismo día se les solicitó a las familias un video de sus hijos con especificaciones de ejemplo de cómo hacerlo, esto con el fin de juntarlos en uno solo y proyectarlo más adelante, jamás recibí el video de la alumna ni otros alumnos más.

Luego, el día de la entrega de materiales se volvió a enviar un recordatorio de nueva cuenta (anexo 17), la entrega se realizó no solo para los 6 que habían solicitado, sino a todos los que asistieron junto con su detallito, aun así, cargué los materiales de los que no confirmaron por si llegaban a salir, cosa que no ocurrió.

Ese mismo día realicé visita domiciliaria a una alumna que no pudo asistir a la entrega y el siguiente fin de semana, a los restantes que me enviaron su dirección. Hasta hoy tengo el material y detallito de los dos alumnos que no confirmaron ni enviaron su dirección. (Anexo 18).

Finalmente el día 22 de junio se les informó a las familias la fecha para el cierre virtual que tuvimos (anexo 19), sábado 27 de junio a las 6:00 p. m. vía Zoom, pidiéndoles de nueva cuenta confirmación para saber con cuántos alumnos se contaría y poder determinar si era mayoría y llevarla a cabo, de nueva cuenta no se obtuvo respuesta por parte de la familia de la niña “B”; se realizó con la participación de 16 alumnos, mencionando el nombre de los 25, aunque no estuvieran presentes, también en la rendición de cuentas la alumna aparece en diversas fotos de actividades, ya que todo el tiempo los 25 fueron tratados con el mismo respeto, no se puede generalizar ya que ninguno es igual, es lo hermoso del grupo, la diversidad. (Anexo 20).

A grandes rasgos puedo decir que estas fueron las medidas que se tomaron en el “C” durante este ciclo escolar 2019-2020.

Cabe mencionar que el trato siempre es respetuoso, tanto por el personal que pertenecemos a los SEECH⁵ como el personal del DIF, esto no solo para los alumnos sino con todas las familias que conforman la institución. Durante este ciclo escolar en específico no se recibieron quejas y las situaciones que surgieron se resolvieron en su momento, o al menos eso se entendía, pues el ciclo transcurrió con normalidad, sin necesidad de que autoridades de alguna de las dos instancias tuviera que intervenir, la señora “A” en ningún momento solicitó reunión con alguna de las directoras ni se me llamó la atención como educadora por alguna queja por parte de ella. Para concluir, como anexo final doy respuesta a cada acusación que menciona la señora “A”...”. (Sic).

⁵ Servicios Educativos del Estado de Chihuahua.

II.- EVIDENCIAS:

3. Escrito de queja presentado por "A", mismo que fue debidamente transcrito en el punto número 1 de la presente determinación. (Foja 19).
4. Oficio número DGJR-20200-00555 recibido en este organismo el día 01 de septiembre de 2020, por medio del cual la licenciada María Selene Prieto Domínguez, Jefa de Departamento Jurídico de Servicios Educativos de Chihuahua, rindió informe de ley, cuyo contenido se encuentra descrito en el punto número 2 de la presente determinación (foja 24). A dicho informe, anexó copia simple de los siguientes documentos de interés:
 - 4.1. Oficio número IPEP-2020-00211 a través del cual el Departamento de Educación Preescolar de la Dirección de Educación Inicial y Preescolar dio respuesta a las interrogantes realizadas por este organismo, en relación a la queja interpuesta por "A", al que se anexó diversa documentación respecto a la forma en la que la maestra "D" trabajó con la menor de nombre "B", en la institución educativa "C". (Fojas 26 a 66 y 163 a 209).
5. Acta circunstanciada de fecha 14 de septiembre de 2020, mediante la cual la licenciada Alma Denisse Muñoz Bustamante, entonces visitadora de este organismo, hizo constar que la quejosa hizo entrega de dos archivos de video en formato mp4, con los nombres 20190925_121312 y 20190925_124625, los cuales señaló la impetrante que contenían dos reuniones grabadas con la docente "D". (Foja 70).
6. Acta circunstanciada de fecha 23 de septiembre de 2020, mediante la cual la licenciada Alma Denisse Muñoz Bustamante, hizo constar que compareció ante este organismo "A", quien realizó diversas manifestaciones en relación al informe de ley, señalando su inconformidad con la actuación de la autoridad educativa (fojas

72 a 74). En dicha comparecencia, se asentó que la quejosa aportó las siguientes evidencias, a fin de que fueran incorporadas al expediente:

6.1.76 capturas de pantalla de conversaciones generadas por un grupo de personas usuarias de la aplicación de mensajería electrónica denominada como “Whatsapp”, identificado como “N”, mismo que la quejosa aseguró que se encontraba integrado por madres y padres del alumnado de la institución educativa “C”. (Foja 75 y 78 a 150).

6.2. Una fotografía de una hoja de cuaderno que contiene un mensaje manuscrito, con fecha del día 19 de septiembre de 2019, con el siguiente contenido: *“...Reporte general 3ª. Grupo 3ª: Buenas tardes padres de familia, para informarles que el grupo en general tiene toda la semana pasada y lo que va de ésta, muy inquietos, no escuchan a las maestras, se la pasan jugando muy brusco y corriendo en el salón, corriendo el riesgo de lastimarse; ya se ha hablado varias veces con ellos al respecto, pero siguen sin hacer caso. Favor de hablarles en casa de valores y respeto. ¡Gracias! Firma de enterados: “O”, “P”, “Q”, “R”, “S”, “T”, “U”, “V”, “W”...”*. (Foja 77).

7. Correo electrónico de fecha 28 de septiembre de 2020, mediante el cual “A” solicitó a este organismo que pidiera el expediente que formó el entonces psicólogo de la menor “B”, a efecto de corroborar la condición de salud de dicha menor (fojas 152 a 154 y 157). A dicho correo, adjuntó diversas documentales, consistentes en lo siguiente:

7.1. Carnet de salud de “B” que contiene un control de citas de dicha menor con el licenciado César Raúl Raudales Medina, psicólogo terapeuta, establecidas por fecha y hora. (Foja 155).

7.2. Una hoja con membretes del Gobierno del Estado, sellado y firmado por la licenciada en alteraciones de audición y lenguaje Melanie Grisel Quezada Guerrero, del Hospital Infantil de Especialidades de

Chihuahua, mismo que contiene una serie de recomendaciones escolares para implementar con la menor "B". (Foja 156).

8. Oficio número DGJR-2020-00712 de fecha 15 de octubre de 2020 signado por la licenciada María Selene Prieto Domínguez, Jefa del Departamento Jurídico de Servicios Educativos del Estado de Chihuahua (foja 160), al que adjuntó un informe complementario elaborado por la maestra María del Carmen Ornelas Hicks, Directora de Educación Inicial y Preescolar, mismo que contenía los siguientes documentos de relevancia:

- 8.1. Escrito de fecha 13 de julio de 2020, dirigido a la profesora María Gutiérrez Vidaña, entonces Jefa del Departamento de Educación Preescolar, signado por la licenciada "D", Educadora de Grupo, la licenciada "J", Educadora Encargada de Servicios Educativos del Estado de Chihuahua y la licenciada "I", Directora del Desarrollo Integral de la Familia Norte, mediante el cual le informaron de manera general respecto a las inquietudes y quejas de "A", al que se anexó documentación de la forma en la que la maestra "D" trabajó con la menor de nombre "B", en la institución educativa "C". (Fojas 163 a 209).

9. Correo electrónico de fecha 08 de noviembre de 2020 enviado por "A" a este organismo (foja 211), al que adjuntó los siguientes documentos:

- 9.1. Copia de una valoración psicológica realizada a "B" en el mes de noviembre de 2020 (sin especificar el día), por parte de la licenciada en psicología Paola Yermín Guzmán Pérez, quien determinó en su impresión diagnóstica, que "B" tenía una edad cronológica de 5 años, 7 meses, manifestando un coeficiente intelectual clasificado superior (113), y que su estado neurológico refería una maduración viso-motora de 7 años, no obstante con limitantes motrices finos, desfases a nivel cognitivo dentro de juego, lo que implicaba dificultades en su lenguaje

y sus relaciones sociales en diferentes contextos, además de manifestar intereses fijos e incluso restrictivos en cuanto a interés o intensidad, señalando que aunque era claro un desfase en el área académica, la menor no manifestaba una discapacidad intelectual, pero sí un deterioro del lenguaje, además de la presencia de sintomatología TDAH, así como la presencia de ansiedad, y que por tal motivo, en correlación a la evaluación neuro-pediátrica actual, la menor presentaba un trastorno del espectro autista, con trastorno de atención mixto, manifestando mayor predominio de hiperactividad-impulsividad. (Fojas 212 a 221).

9.2. Una captura de pantalla de un mensaje de fecha 18 de octubre de 2019 de la aplicación de mensajería electrónica denominada como “Whatsapp”, mismo que la quejosa afirmó que le envió a la maestra “D”, señalando que lo adjuntaba como evidencia de que dicha maestra había ignorado sus peticiones y las de su hija “B”, dejando dicho mensaje “en visto”, es decir, sin responder al mensaje. (Foja 223).

9.3. Un escrito mediante el cual “A” realizó diversas manifestaciones al informe complementario de la autoridad. (Fojas 225 a 227).

10. Correo electrónico de fecha 30 de noviembre de 2020 enviado por “A” a este organismo (fojas 230 y 231), al que adjuntó los siguientes documentos:

10.1. Constancia de fecha 17 de octubre de 2020 elaborada por la doctora Ana Carolina Aguilar Venegas, neuróloga pediatra del Centro Neurológico Chihuahua de Star Médica, en la que asentó que “B” se encontraba bajo tratamiento neurológico por trastorno del espectro autista, con trastorno de atención mixto, trastorno de ansiedad, oposición y desafío. (Foja 230).

- 10.2.** Valoración de “B” de fecha 25 de junio de 2018 elaborada por el doctor Francisco I. de la Peña Saucedo, neurólogo pediatra, en la que hizo constar que dicha menor cumplía con los criterios diagnósticos del trastorno del espectro autista, más trastorno por déficit de atención, recomendando terapia especializada por psicología, pudiendo acudir y ser apta para equinoterapia. (Foja 231).
- 11.** Acta circunstanciada de fecha 22 de febrero de 2021, elaborada por el licenciado Eddie Fernández Mancinas, visitador general encargado de la tramitación del expediente, mediante la cual hizo constar la comparecencia de “A” a este organismo, quien manifestó que a esa fecha, “B” acudía a clases presenciales a una escuela particular, situación que le ha sido de bastante ayuda, ya que “A” notó una mejoría en “B”, pues se comunicaba mejor, era tolerante a la frustración y había aprendido a comunicarse, además ya no tenía ataques de ansiedad, señalando que si se emitía alguna Recomendación, sea sancionada la maestra “D”, ya que no había querido trabajar con su hija y la había discriminado, lo cual no era correcto. (Foja 233).
- 12.** Diagnóstico de “B” de fecha 28 de febrero de 2019, elaborado por la licenciada Melanie Grisel Quezada Guerrero, licenciada en alteraciones de la audición y lenguaje certificada en el diagnóstico de los trastornos del espectro autista, del Hospital Infantil de Especialidades de Chihuahua, en el cual estableció que la referida menor tenía un trastorno del espectro autista leve y trastorno del sueño, apuntando además un listado de las características del espectro autista que presentaba “B”, así como diversas recomendaciones a fin de brindarle seguimiento y atención de calidad. (Fojas 235 y 236).
- 13.** Diagnósticos de trastorno del espectro autista leve, aunado a trastorno por déficit de atención e hiperactividad de “B”, de fechas 26 de septiembre de 2019 y 02 de marzo de 2021, elaborados por la licenciada Melanie Grisel Quezada Guerrero, licenciada en alteraciones de la audición y lenguaje, del Hospital Infantil de Especialidades de Chihuahua, en el cual estableció que la referida menor había

logrado avances significativos en el mencionado hospital al recibir terapias de lenguaje y conductuales, mismos que desglosó en dicho documento, realizando asimismo diversas recomendaciones escolares. (Fojas 237 a 240).

- 14.** Valoración psicológica de “B” de fecha 07 de abril de 2021, realizada por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo, en la que concluyó que con base en la entrevista practicada a la referida menor, se desprendía que ésta se presentaba confiada al responder las preguntas, pero que no formalizaba con los hechos del pasado de hacía dos años, relativos a la época en la que ocurrieron los hechos de la queja, lo que imposibilitaba dar una conclusión para poder corroborarlos, concluyendo que el comportamiento de “B” era acorde al diagnóstico previo que se le había practicado a la menor. (Fojas 243 y 244).

- 15.** Declaración testimonial de “H”, padre de “B”, de fecha 11 de junio de 2021, quien depuso acerca de las condiciones de su hija “B” y el trato que recibió de la maestra “D”, señalando que la mencionada docente excluyó a “B” de algunas actividades, argumentando que “ella podía sola”, entre otras manifestaciones. (Fojas 246 a 248).

- 16.** Declaración testimonial de “K”, de fecha 11 de junio de 2021, quien hizo del conocimiento de este organismo que es hermana de “B”, y que desde que ésta comenzó sus clases con la maestra “D” se percató que no quería ir a la escuela y al salir siempre estaba de malas, refiriendo que cuándo su mamá reclamó a “D” sobre el trato que se le daba a “B”, la docente manifestó que no estaba enterada de la condición de “B”, porque no había leído su expediente, entre otras manifestaciones. (Fojas 249 a 251).

- 17.** Acta circunstanciada de fecha 29 de octubre de 2021, mediante la cual el visitador ponente hizo constar que se comunicó con la quejosa a fin de hacerle del conocimiento que de las evidencias que obraban en el expediente, se desprendía que había señalado a dos madres de familia que posiblemente podían tener datos que aportar respecto de los hechos materia de la queja, de quienes la quejosa

proporcionó sus números telefónicos, a quienes dijo solo conocer como “L” y “M”. (Foja 253).

- 18.** Acta circunstanciada de fecha 19 de noviembre de 2021, mediante la cual el visitador encargado del expediente hizo constar que trató de comunicarse con la señora “L”, sin obtener respuesta positiva; para posteriormente marcar al número telefónico de la señora “M”, quien a grandes rasgos señaló que conocía a “A” en razón de que sus hijos habían estado juntos en el preescolar y que ésta le platicó muchas veces el problema de su hija en la escuela con la maestra, señalando que todos los padres de familia tuvieron problemas con la maestra porque los niños no habían aprendido nada, entre otras manifestaciones. (Fojas 254 y 255).
- 19.** Acta circunstanciada de fecha 24 de noviembre de 2021 elaborada por el visitador encargado del trámite de la queja, en la que realizó la inspección de dos archivos de audio y dos archivos de video proporcionados por la impetrante, dando fe de su contenido y haciendo constar que en los videos se escucha a “A” narrar las condiciones de la menor “B” y las acciones que lleva a cabo para darle atención profesional a la misma, así como algunas situaciones que vivía en el preescolar al que asistía, ante quien al parecer era la maestra de la menor “B”, de nombre “D”, (Foja 256).
- 20.** Acta circunstanciada de fecha 19 de mayo de 2022 elaborada por el licenciado Roberto Felipe Antonio Araiza Galarza, visitador adscrito a la Dirección de Control, Análisis y Evaluación, mediante la cual hizo constar la comparecencia de “A” en este organismo, quien señaló que acudía con la finalidad de entregar más evidencias, consistentes en dos audios de conversaciones que tuvo con dos madres de familia en relación a hechos que son materia de la queja, mismos que el mencionado visitador le informó que los integraría al expediente y en su momento haría la correspondiente transcripción de su contenido en un acta circunstanciada aparte, con lo cual la impetrante estuvo de acuerdo. (Foja 257).

- 21.** Acta circunstanciada de fecha 20 de mayo de 2022 elaborada por el licenciado Roberto Felipe Antonio Araiza Galarza, visitador adscrito a la Dirección de Control, Análisis y Evaluación, mediante la cual realizó la inspección de los audios mencionados en el punto anterior, dando fe de su contenido mediante la transcripción de los mismos. (Fojas 258 a 260).
- 22.** Acta circunstanciada de fecha 24 de mayo de 2022, elaborada a las 09:23 horas por el licenciado Roberto Felipe Antonio Araiza Galarza, visitador adscrito a la Dirección de Control, Análisis y Evaluación, mediante la cual hizo constar que en esa fecha la quejosa envió a su aparato de telefonía celular, la fotografía de una credencial para personas con discapacidad, a nombre de “B”, menor hija de la impetrante, expedida por la Secretaría Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en la cual se asienta que dicha menor cuenta con un tipo de discapacidad permanente de tipo intelectual, misma que imprimió y anexó al expediente. (Fojas 261 y 262).
- 23.** Acta circunstanciada de fecha 24 de mayo de 2022, elaborada por el licenciado Roberto Felipe Antonio Araiza Galarza a las 09:45 horas, visitador adscrito a la Dirección de Control, Análisis y Evaluación, mediante la cual hizo constar que en esa fecha la quejosa envió a su correo institucional un diagnóstico de “B”, quien cuenta con un trastorno del espectro autista grado I, más un trastorno por déficit de atención e hiperactividad, así como un resumen de los días en los que asiste a terapia, las áreas en las que requiere apoyo, las dificultades que tiene para desenvolverse, las áreas en las que ha presentado mejoría y una dirección electrónica para encontrar información actualizada y confiable acerca del autismo, documento que se encontraba signado por la licenciada en alteraciones de audición y del lenguaje Melanie Grisel Quezada Guerrero, del Hospital Infantil de Especialidades de Chihuahua. (Fojas 263 a 266).

III.- CONSIDERACIONES:

- 24.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, del Reglamento Interno de este organismo.
- 25.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
- 26.** Bajo ese tenor, la controversia sometida a consideración de este organismo reside sustancialmente en el hecho de que “A”, se duele que de su menor hija “B” fue discriminada por su maestra de clases, “D” en la institución educativa preescolar “C”, y que además se negó a apoyarla académicamente, al no incluirla en algunas actividades realizadas en línea con motivo de la pandemia, señalando que la maestra sólo ponía excusas para justificarse, lo anterior dentro del ciclo escolar 2019-2020, a pesar de que la impetrante le informó de que su menor hija “B” vive con un trastorno del espectro autista y trastorno por déficit de atención e hiperactividad, señalando además que su hija no recibió un trato de respeto y

equidad, así como tampoco permitió que fuera apoyada para que desarrollara sus actividades dentro de la escuela, al no poderlo hacerlo por ella misma debido a su condición de vulnerabilidad.

27. Como puede observarse, de la queja se desprenden temas relacionados con los derechos de la niñez relacionados desde un enfoque interseccional con el derecho a la educación y a una vida libre de discriminación (los cuales pueden ser limitados por discapacidad, así como por acoso escolar), por lo que, con la finalidad de comprender de una mejor forma el contexto en el que se desarrollaron los hechos, a la luz de las disposiciones constitucionales, convencionales y legales que regulan la actuación de las personas servidoras públicas que prestan sus servicios como docentes en las instituciones educativas, sobre todo tratándose de niños, niñas y adolescentes que cuentan con algún tipo de condición o discapacidad que los pone en una situación de vulnerabilidad o desventaja frente a sus pares, este organismo considera necesario establecer una serie de premisas legales en relación a esos derechos, para de esa manera determinar en última instancia, si la autoridad se apegó al marco normativo existente o no.

28. En lo que respecta a los derechos de la niñez a la educación, el artículo 29 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, establece lo siguiente:

“...Artículo 29.

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades...”.

29. El artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus primeros cuatro párrafos y noveno párrafo, establece que:

“...Artículo 3. Toda persona tiene derecho a la educación. (...) La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; (...)

La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

(...)

La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

Las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la transformación social. Tendrán derecho de acceder a un sistema integral de formación, de capacitación y de actualización retroalimentado por evaluaciones diagnósticas, para cumplir los objetivos y propósitos del Sistema Educativo Nacional.

(...)

Los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje. El Estado garantizará que los materiales didácticos, la infraestructura educativa, su mantenimiento y las condiciones del entorno, sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación...”.

30. Asimismo, los artículos 63, 65, fracciones I, II, V, VII, IX, X, XI, XII, XIII y XV, 66 y 68 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de

Chihuahua, establecen lo siguiente en cuanto a la educación impartida por el Estado y el acoso escolar:

“...Artículo 63. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana. (...) el derecho a recibir educación integral se orientará al desarrollo de la personalidad, aptitudes, habilidades, capacidades físicas y mentales hasta el máximo de sus potencialidades, además del pensamiento autónomo, crítico y creativo que posibilite una mejor calidad de vida.

Cuando posean cualidades intelectuales especiales, la educación deberá ser acorde a sus capacidades y aptitudes.

Con el propósito de formar a niñas, niños y adolescentes para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, equidad de género, solidaridad y respeto a la diversidad cultural, la educación que se proporcione tenderá a:

I. Respetar su dignidad e integridad como persona.

II. Inculcar el respeto de los derechos humanos y los valores democráticos.

(...)

Artículo 65. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:

I. Proporcionar la atención educativa que niñas, niños y adolescentes requieran para su pleno desarrollo, en donde los programas respectivos deberán considerar la edad, madurez, circunstancias particulares y tradiciones culturales.

II. Adoptar medidas orientadas hacia el pleno ejercicio del derecho a la educación.

(...)

V. Destinar recursos humanos, materiales y presupuestarios adecuados y suficientes para garantizar la educación de calidad.

(...)

VII. Establecer acciones afirmativas para garantizar el derecho a la educación de grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales.

VIII. Prestar servicios educativos en condiciones de normalidad mínima, entendida ésta como el conjunto de condiciones indispensables que deben cumplirse en cada escuela para el buen desempeño de la tarea docente y el logro del aprendizaje de los educandos.

IX. Implementar mecanismos para la atención, canalización y seguimiento de los casos que constituyan violaciones al derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes.

X. Fomentar la convivencia escolar armónica y la generación de mecanismos para la discusión, debate y resolución pacífica de conflictos.

XI. Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes que se suscite en los centros educativos.

XII. Se elaboren protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.

XIII. Garantizar el pleno respeto al derecho a la educación y la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional, desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación y las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas, proporcionen los apoyos didácticos, materiales y técnicos y cuenten con personal docente capacitado.

(...)

XV. Establecer mecanismos para la expresión y participación de niñas, niños y adolescentes, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez que permita atender y tomar en cuenta sus intereses y preocupaciones en materia educativa.

XVI. Contribuir a garantizar la permanencia y conclusión de la educación obligatoria de niñas, niños y adolescentes y para abatir el ausentismo, abandono y deserción escolares.

XVII. Administrar la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, impidiendo la imposición de medidas de disciplina que no estén

previamente establecidas, atenten contra la vida o la integridad física o mental de niñas, niños y adolescentes.

XVIII. Erradicar las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la dignidad humana o integridad, especialmente los tratos humillantes y degradantes.

(...)

XX. Establecer mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación.

(...)

Artículo 66. Las autoridades escolares, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

(...)

Artículo 68. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones aplicables, las autoridades competentes llevarán a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, en el que se fomente la convivencia armónica y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la creación de mecanismos de mediación permanentes donde participen quienes ejerzan la patria potestad o tutela.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, y las instituciones académicas se coordinarán para:

I. Diseñar estrategias y acciones para la detección temprana, contención, prevención y erradicación del acoso o la violencia escolar en todas sus manifestaciones, que contemplen la participación de los sectores público, privado y social, así como indicadores y mecanismos de seguimiento, evaluación y vigilancia.

II. Desarrollar actividades de capacitación para servidores públicos y para el personal administrativo y docente.

III. Establecer mecanismos gratuitos de atención, asesoría, orientación y protección de niñas, niños y adolescentes involucrados en una situación de acoso o violencia escolar.

IV. Establecer y aplicar las sanciones que correspondan a las personas, responsables de centros de asistencia social, personal docente o servidores públicos que realicen, promuevan, propicien, toleren o no denuncien actos de acoso o violencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables...”.

31. En lo relativo a la educación preescolar y a los derechos que tienen quienes ejercen la patria potestad o la tutela de las personas menores de edad que se encuentran en las instituciones educativas, los artículos 37 y 130 de la Ley Estatal de Educación, establecen:

“...Artículo 37. La educación preescolar es eminentemente formativa y consiste en promover el desarrollo y fortalecimiento de las competencias que cada niño posee, para enfrentar con éxito los retos en los distintos ámbitos en los que se desenvuelve.

El inicio del trabajo sistemático para el desarrollo de competencias se inicia en el jardín de niños y continúa en los niveles subsecuentes porque constituyen los fundamentos del aprendizaje y desarrollo personal que permiten formar personas seguras de sí mismas, autónomas, creativas y participativas. Además, debe considerar:

I. Brindar a las niñas y a los niños los servicios médicos, psicológicos, de trabajo social, de nutrición y generales.

(...)

Artículo 130. Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

(...)

V. Participar con las autoridades de la escuela en la que estén inscritos sus hijos o pupilos menores de edad, en cualquier problema relacionado con la educación de estos, a fin de que, en conjunto, se aboquen a su solución.

(...)

IX. Participar de manera colaborativa con el personal docente y directivo en el diseño, implementación y evaluación del proyecto escolar, con la finalidad de mejorar la calidad de los aprendizajes de las y los alumnos;

X. Conocer la capacidad profesional de la Planta Docente, así como el resultado de las evaluaciones realizadas.

(...)

XVI. Presentar quejas ante las Autoridades Educativas correspondientes, sobre el desempeño del Personal Docente, Directivo, de Supervisión, de Inspección u homólogos, y de asesoría técnico pedagógica, de sus hijos o Pupilos menores de edad y sobre las condiciones de la Escuela a la que asisten...”.

32. En relación a la discriminación, el último párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina:

“...Artículo 1. (...) Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...”.

33. En cuanto a la inclusión de las personas con discapacidad, a nivel local, los artículos 1, fracciones I y IV, 3, fracciones II, V, VII, XVII, XIX y XXII, 7, fracciones VII, VIII, 8 y 10 de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua establecen lo siguiente:

“...Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social en el Estado y tienen por objeto:

I. Garantizar la inclusión y desarrollo de las personas con discapacidad para el ejercicio pleno de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

(...)

IV. Establecer políticas públicas, programas, objetivos, estrategias, procedimientos y líneas de acción para el desarrollo integral de las personas con discapacidad.

(...)

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por: (...)

II. Ajustes Razonables.- Se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran, en un caso particular, para garantizar a las

personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con los demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

(...)

V. Barreras.- Son los factores en el entorno de una persona que, cuando están ausentes o presentes, limitan el funcionamiento y crean discapacidad, pueden ser de actitud, comunicación, físicas, políticas, programáticas, sociales o culturales.

(...)

VII. Discriminación por motivos de discapacidad.- Se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o tenga como consecuencia obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas la denegación de ajustes razonables.

(...)

XVII. Persona con Discapacidad.- Aquella que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, intelectual, mental, sensorial y psicosocial, ya sea permanente o temporal, constante, latente o intermitente y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con las demás personas.

(...)

XIX. Perspectiva de Inclusión.- Son los principios, metodologías y mecanismos que permiten identificar, cuestionar y revertir la discriminación, desigualdad y exclusión de las personas con discapacidad, con el fin de alcanzar la accesibilidad universal.

(...)

XXII. Prevención.- La adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzcan deficiencias físicas, intelectuales, mentales, sensoriales y psicosociales.

(...)

Artículo 7. Son derechos que esta Ley reconoce y protege a favor de las personas con discapacidad, además de los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que México sea parte, la Constitución Política del Estado, así como las leyes federales y estatales vigentes, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:

(...)

VII. Ajustes razonables y ayudas técnicas que aseguren la autonomía personal.

VIII. Trato preferente y contar con la ayuda necesaria de las personas prestadoras de servicios o atención al público en instituciones públicas y privadas.

(...)

Artículo 8. Los entes públicos están obligados a asumir la discapacidad como una característica de la diversidad humana e incorporar una perspectiva de inclusión en el ejercicio de sus facultades y obligaciones,

con el fin de garantizar la igualdad sustantiva de las personas con discapacidad para el goce de los derechos humanos.

(...)

Artículo 10. La denegación de ajustes razonables, así como de cualquier ayuda técnica para garantizar la igualdad sustantiva de las personas con discapacidad será considerada como discriminación...”.

34. Por último, la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, en sus artículos 3, 4, 10, fracciones I y II, 11, fracción I y 17, fracción V, establece lo siguiente:

“...Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

VIII. Discriminación: Cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos, garantías y libertades fundamentales;

(...)

XII. Personas con la condición del espectro autista: Todas aquellas que presentan una condición caracterizada en diferentes grados por dificultades en la interacción social, en la comunicación verbal y no verbal, y en comportamientos repetitivos.

(...)

Artículo 4. Corresponde al Estado asegurar el respeto y ejercicio de los derechos que les asisten a las personas con la condición del espectro autista.

(...)

Artículo 10. Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con la condición del espectro autista y/o de sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes:

I. Gozar plenamente de los derechos humanos que garantiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables;

II. Recibir el apoyo y la protección de sus derechos constitucionales y legales por parte del Estado Mexicano –federación, entidades federativas y municipios–;

(...)

IX. Recibir una educación o capacitación basada en criterios de integración e inclusión, tomando en cuenta sus capacidades y potencialidades, mediante evaluaciones pedagógicas, a fin de fortalecer la posibilidad de una vida independiente;

(...)

XXII. Los demás que garanticen su integridad, su dignidad, su bienestar y su plena integración a la sociedad de acuerdo con las distintas disposiciones constitucionales y legales.

(...)

Artículo 11. Son sujetos obligados a garantizar el ejercicio de los derechos descritos en el artículo anterior, los siguientes:

I. Las instituciones públicas de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones del Distrito Federal, para atender y garantizar los derechos descritos en el artículo anterior en favor de las personas con la condición del espectro autista, en el ejercicio de sus respectivas competencias.

(...)

Artículo 17. Queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y sus familias:

V. Permitir que niños y jóvenes sean víctimas de burlas y agresiones que atenten contra su dignidad y estabilidad emocional por parte de sus maestros y compañeros.

(...)

Artículo 18. Las responsabilidades y faltas administrativas, así como los hechos delictivos que eventualmente se cometan por la indebida observancia a la presente Ley, se sancionarán en los términos de las leyes administrativas y penales aplicables en los órdenes federal y local...”.

35. Por su parte la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que el derecho a una educación inclusiva:

“...puede ser entendido como la posibilidad de que todos los niños, niñas y adolescentes, independientemente de sus condiciones o diferencias, aprendan juntos. El paradigma de la educación inclusiva surge como respuesta a las limitaciones de la educación tradicional, calificada como utilitarista y segregadora, así como a las insuficiencias resultantes de la educación especial y de las políticas de integración de estudiantes con necesidades especiales dentro del sistema regular de educación...”⁶.

36. De igual forma, el máximo tribunal deja asentado respecto a este derecho a la educación inclusiva que:

“...Aún más importante, este derecho implica un cambio en el paradigma educativo, a fin de que los sistemas respectivos dejen de considerar a las personas con discapacidad como problemas

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 714/2017, Segunda Sala, Min. Alberto Pérez Dayán. Sentencia de 3 de octubre de 2018, México.

que hay que solucionar, para en su lugar, actuar de manera positiva ante la diversidad del alumnado, considerando las diferencias individuales como [...] oportunidades para enriquecer la enseñanza para todos.

Por ende, la educación inclusiva pone en tela de juicio la idoneidad de la educación segregada, tanto desde el punto de vista de su eficacia como del respeto de los derechos humanos. En pocas palabras, la educación inclusiva trata de evitar la exclusión de todos los educandos, incluidos aquéllos con discapacidad. La educación inclusiva proporciona el mismo entorno educativo a los alumnos de condiciones y capacidades diversas.

El objetivo de la educación inclusiva es asegurarse de que todos los alumnos aprendan y jueguen juntos, gozando de una sensación de seguridad y de pertenencia. Al favorecer la vida y el aprendizaje juntos, la educación inclusiva aborda directamente la discriminación y los sesgos, y enseña tolerancia y a apreciar la diversidad...”⁷.

37. En sede internacional, el Estado mexicano, el 25 de septiembre de 2015 se adhirió a la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas. En dicha Agenda se establecen metas programadas y objetivos, el objetivo 4, señala lo siguiente:

“Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje permanente durante toda la vida para todos”, en armonía con las metas 4.2 y 4.5, en donde se establece: “...De aquí a 2030, asegurar que todas las niñas y todos los niños tengan acceso a servicios de atención y desarrollo en la primera infancia y educación preescolar de calidad, a fin de que estén preparados para la enseñanza primaria”, “...eliminar las disparidades de género en la educación y

⁷ *Ibidem.*

asegurar el acceso igualitario a todos los niveles de la enseñanza y la formación profesional para las personas vulnerables, incluidas las personas con discapacidad, los pueblos indígenas y los niños en situaciones de vulnerabilidad...”.

38. En lo referente al tema de la discapacidad y la discriminación, la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, establece en sus artículos 2, 4, 7 y 24, lo siguiente:

“...Artículo 2. Definiciones. (...) Por “discriminación por motivos de discapacidad” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.

(...)

Artículo 4. Obligaciones generales.

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;

(...)

c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;

(...)

f) Empezar o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices;

(...)

i) Promover la formación de los profesionales y el personal que trabajan con personas con discapacidad respecto de los derechos reconocidos en la presente Convención, a fin de prestar mejor la asistencia y los servicios garantizados por esos derechos.

(...)

5. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones.

(...)

Artículo 7. Niños y niñas con discapacidad.

1. Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas.

2. En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño.

(...)

Artículo 24. Educación.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles, así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a:

a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana;

b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas;

c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre.

(...)

2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que:

(...)

c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales;

d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva;

e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión...”.

39. Por ende, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de la Organización de las Naciones Unidas, ha entendido a la educación inclusiva como: (I) un "derecho fundamental" de todo alumno; (II) "un principio" que valora el bienestar de todos los alumnos, respeta su dignidad y autonomía inherentes; (III) "un medio" para hacer efectivos otros derechos humanos; y (IV) "un resultado" de

un proceso de compromiso continuo y dinámico para eliminar las barreras que impiden el derecho a la educación⁸.

40. Asimismo, en mayo de 2014, la 67ª Asamblea Mundial de la Salud adoptó la resolución titulada: *Medidas integrales coordinadas para gestionar los trastornos del espectro autista (WHA67.8)*, que contó con el apoyo de más de 60 países, en dicha resolución se insta a la Organización Mundial de la Salud a colaborar con los Estados miembros y organismos asociados con el fortalecimiento de las capacidades nacionales para abordar los trastornos del espectro autista y otros problemas del desarrollo, instándolos a:

“...1) a que reconozcan debidamente las necesidades específicas de las personas afectadas por trastornos del espectro autista y otros trastornos del desarrollo en los programas y políticas relacionados con el desarrollo en la primera infancia y la adolescencia, como parte de un enfoque integral para abordar los problemas de salud mental y los trastornos del desarrollo en la infancia y la adolescencia.

(...)

7) a que, cuando proceda, refuercen los diferentes niveles de infraestructura para una gestión integral de los trastornos del espectro autista y otros trastornos del desarrollo, que incluya atención, educación, apoyo, intervenciones, servicios y rehabilitación;

(...)

12) a que identifiquen y corrijan las disparidades en el acceso a los servicios de las personas con trastornos del espectro autista y otros trastornos del desarrollo...”.

41. Como puede observarse, de las premisas legales establecidas *supra* líneas, se desprende que los establecimientos de enseñanza deben de responder a las

⁸ ONU. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación general núm. 4 (2016) sobre el derecho a la educación inclusiva. 25 de noviembre de 2016. Párrafo 10.

necesidades educativas del alumnado para asegurar su permanencia, debiendo tener presente en todo momento el interés superior de la niñez y el derecho a una educación inclusiva.

42. Así, este organismo procederá a realizar a continuación, un análisis de las evidencias que obran en el expediente, iniciando con el derecho a la educación, tomando en cuenta las premisas legales establecidas en los puntos 27 a 40 de la presente determinación.

43. En ese contexto, tenemos que “A” se quejó en primera instancia, de que la maestra “D” discriminó a su hija “B” en el centro educativo “C”, señalando que dicha discriminación, consistió en que le negó apoyo académico al que tenía derecho como cualquiera de sus otros alumnos, y que asimismo, no la incluyó en las clases en línea durante la pandemia, a pesar de que su menor hija cuenta con un trastorno del espectro autista y un trastorno por déficit de atención e hiperactividad, señalando la impetrante que dicha docente solo respondía con excusas para justificar su incompetencia y falta de ética profesional, agregando que no existió un trato de respeto y equidad, ya que “D”, no le permitía a su hija que la ayudaran otras compañeras y compañeros, dejando que su hija realizara las actividades escolares sola.

44. Respecto a este punto, tenemos que, en el caso, se encuentra acreditado que “B” efectivamente tiene un trastorno del espectro autista grado I con trastorno por déficit de atención e hiperactividad, lo cual se tiene por demostrado, con la fotografía de la credencial de “B” aportada por la quejosa, expedida por la Secretaría Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en la cual se asienta que dicha menor de edad cuenta con un tipo de discapacidad permanente de tipo intelectual (visible en foja 262 del expediente), así como con los diversos diagnósticos que obran en el expediente, signados por la licenciada en alteraciones de audición y del lenguaje, Melanie Grisel Quezada Guerrero, del Hospital Infantil de Especialidades de Chihuahua, la licenciada en psicología Paola Yermín Guzmán Pérez, la doctora neuróloga pediatra Ana Carolinas Aguilar Venegas y el doctor neurólogo pediatra

Francisco I. de la Peña Saucedo (visibles en fojas 156, 235 a 240, 265 y 266; 212 a 219, y 230 y 231, respectivamente).

- 45.** Antes de continuar con el análisis de las evidencias, este organismo describirá a grandes rasgos, el diagnóstico de “B” conforme a lo detallado por las personas profesionistas en mención, ya que esta Comisión considera de vital importancia que se desglose a detalle, en razón de que esto facilitará a entender el grado de ayuda que necesitaba “B” mientras fue alumna de “D” en la institución educativa “C” y/o si esta docente y la institución educativa, actuaron conforme a las disposiciones legales vigentes, establecidas en las premisas de la presente determinación.
- 46.** Al respecto, debe decirse que, de conformidad con las mencionadas personas especialistas, “B” cuenta con un diagnóstico de trastorno del espectro autista grado I, más trastorno por déficit de atención e hiperactividad, que incide en tres áreas principalmente, siendo éstas la comunicación/lenguaje, la socialización y la flexibilidad, así como la imaginación, lo que hace que sea participativa y alegre, aunque inquieta e inatenta, asimismo, que tenga dificultades con instrucciones complejas y tenga poca tolerancia a la frustración, no interactúa con iguales, no mide el peligro, le cuesta esperar su lugar y turno, tiene periodos de atención cortos, no termina de escuchar las instrucciones que se le otorgan, tiene problemas de flexibilidad y anticipación, se le dificulta la socialización y prefiere estar aislada, presenta dificultades en teoría de la mente (identifica emociones, sin comprender sutilezas sociales), responde a su nombre ocasionalmente, no muestra interés por compartir, tiene escaso contacto visual con sus interlocutoras, presenta dificultad para expresar pensamientos, ideas, acontecimientos, comprender emociones o sentimientos, problemas de equilibrio y escasa coordinación de movimientos de brazos y piernas, poca rigidez y flexibilidad, deterioro del lenguaje, ansiedad, suele ser impulsiva y salir corriendo sin aviso, no puede mantenerse sentada y se pasa de un lugar a otro, se despierta varias veces por la noche y si le preguntan algo, no contesta o lo hace de forma incongruente en relación al tema.

47. Que debido a su condición, dichas personas profesionistas recomendaron que era necesario que se le apoyara con independencia y autonomía, se promoviera en ella el trabajo en equipo y la participación en clase, se establecieran tareas para ella durante las mismas, se observara el desenvolvimiento con sus compañeras y compañeros, se expresara a su madre o terapeuta las áreas débiles de “B”, tanto emocionales, de aprendizaje, lenguaje y sociales para poder establecer soluciones, que asistiera a un deporte o realizara actividad física para reducir la ansiedad y mejorar la socialización y su motricidad, se le brindara apoyo en todas las actividades de aprendizaje y se le dieran instrucciones concretas.

48. Ahora bien, de la evidencia que obra en el expediente, este organismo concluye que no existen elementos suficientes para establecer que en el caso hubieren existido actos discriminatorios hacia la menor “B”, por parte de la docente “D”, entendidos dichos actos, como la forma más grave de la violación al principio de igualdad, en los términos que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, que “D” le hubiere dado un trato diferenciado a “B”, con motivo de que vive con un trastorno del espectro autista, aunado a un trastorno por déficit de atención e hiperactividad, y que además tuviera por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades, ya que en el caso, no se aprecia que la mencionada “D”, hubiera tenido hacia la referida menor, alguna idea preconcebida de su condición, o algún prejuicio en su contra, que tuviera el efecto de excluirla del sistema educativo o de conculcarle sus derechos a la educación, al no incluirla en las actividades en línea, que se implementaron a partir de que se desató la pandemia del virus Covid-19.

49. Lo anterior, porque en primera instancia, de acuerdo con la evidencia que obra en el expediente, se desprende que la autoridad demostró que, en concordancia con las recomendaciones que las personas especialistas mencionadas en el punto 44 de la presente determinación hicieron respecto de “B”, desde el inicio del ciclo escolar 2019-2020, (mismo que abarcó del día 26 de agosto de 2019 al 20 de marzo de 2020 de manera presencial, y del día 21 de marzo al 26 de junio de 2020 de manera virtual), se hizo un diagnóstico grupal mediante observaciones y

herramientas de habilidades básicas y la forma en la que habría de trabajarse con el alumnado de la docente "D", entre quienes se encontraba "B" (visible en foja 170 del expediente), tal y como se observa a continuación:

En general es un grupo muy activo, participativo y que gusta del movimiento trabajan a buen ritmo, siguen instrucciones y la mayoría espera turnos y saben escuchar sin embargo el grupo presento modificaciones pues al darse de baja 3 alumnos se integraron 4 alumnos de otro grupo para conformarlo moviendo un poco la dinámica en lo que se terminan de integrar, pues esos 4 niños conviven la mayor parte del tiempo solo entre ellos. Es importante mencionar también que el grupo presenta alumnos que requieren de apoyo en distintas áreas, 3 con dificultades de lenguaje, 1 alumna TEA y 2 conductuales.

Por tal motivo este ciclo escolar se le dará mayor peso a los campos de lenguaje y comunicación así como Educación Socioemocional.

Campo de formación académico, Lenguaje y comunicación:

En la aplicación de las herramientas en cuanto a el lenguaje oral, dio como resultado: 13 alumnos en proceso, 8 Esperado y 4 que requieren de apoyo. En cuanto a lenguaje escrito el resultado fue el siguiente: 2 en el nivel esperado, 16 se encuentran en proceso y 7 alumnos requieren apoyo. Se trabajara en general con todo el grupo para usar el lenguaje como medio para resolver conflictos y expresar sus ideas y emociones ya que algunos aun no lo hacen. Unos se muestran temerosos a la hora de expresar frente a los demás de manera clara. También será necesario utilizar estrategias para identificar palabras que tiene mismas iniciales, que terminan igual o relacionar fonema con letra. En lo individual se deberá poner especial atención con los siguientes alumnos:

██████████ requieren de estrategias enfocadas en el lenguaje oral, ya que tiene problemas al articular. Para ellos será necesario trabajar mediante exposiciones, investigaciones, canciones, representaciones frente a los demás apoyándose en "equipos" donde un compañero sirva de apoyo.

██████████ y "B" requieren actividades de memorización, donde amplíen su vocabulario y exprese con mayor magnitud lo que quiere comunicar, también se requerirá de instrucciones individualizadas, es decir acercarme con ellos y asegurarme de que si comprendieron la actividad.

██████████ y ██████████ también en el lenguaje Escrito pues aun a pesar de trabajar el año pasado con letras, nombres y reconocimiento de las mismas aun requieren un patrón para escribir su nombre.

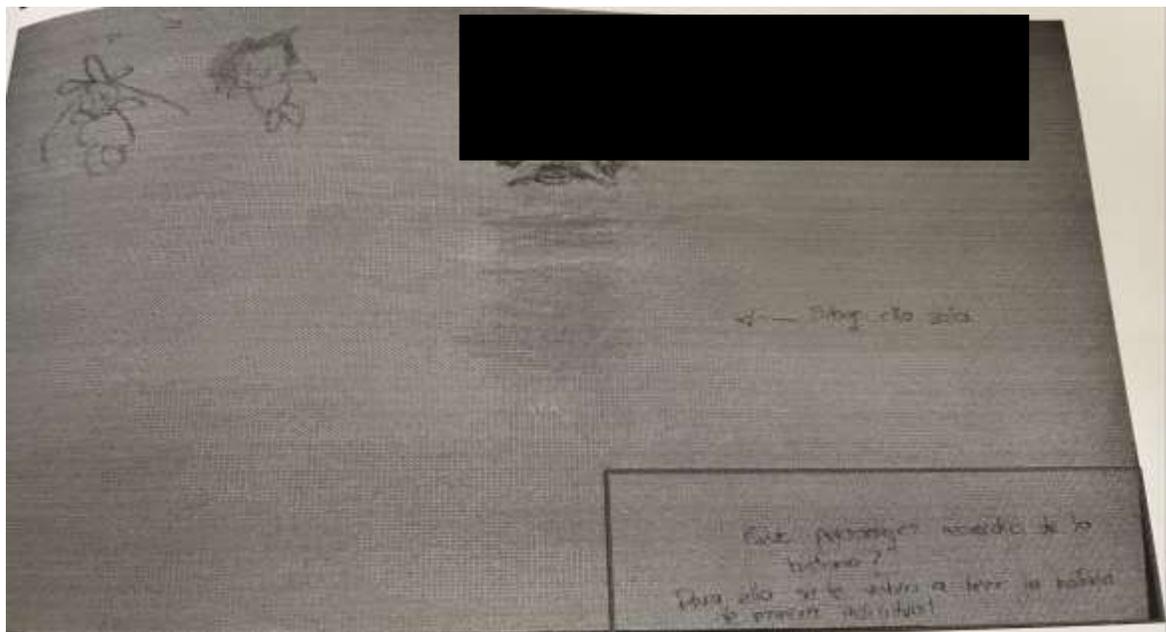
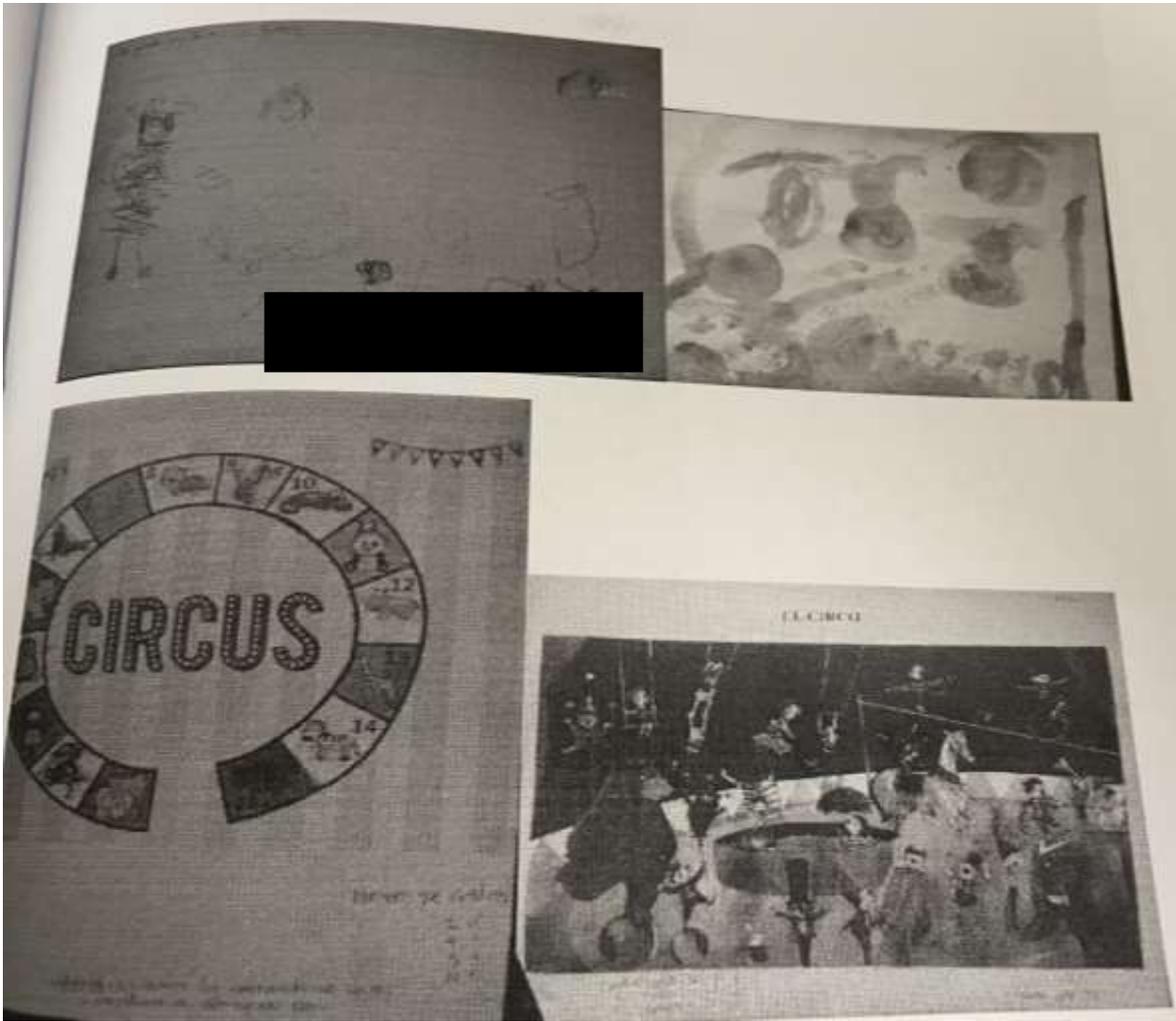
Area de Educación Socioemocional:

El grupo en general es muy unido, se conocen bien pero aún les falta terminar de integrarse con los compañeros que se sumaron al grupo. Se trabajara con el autocontrol, las emociones y la autonomía. También para mantener un clima de convivencia sano y pacifico se utilizara como estrategia el cuadro de honor de manera semanal en la que 3 o 4 niños serán elegidos de acuerdo a las estrellas, palomitas, calcas o caritas felices que junte en la semana.

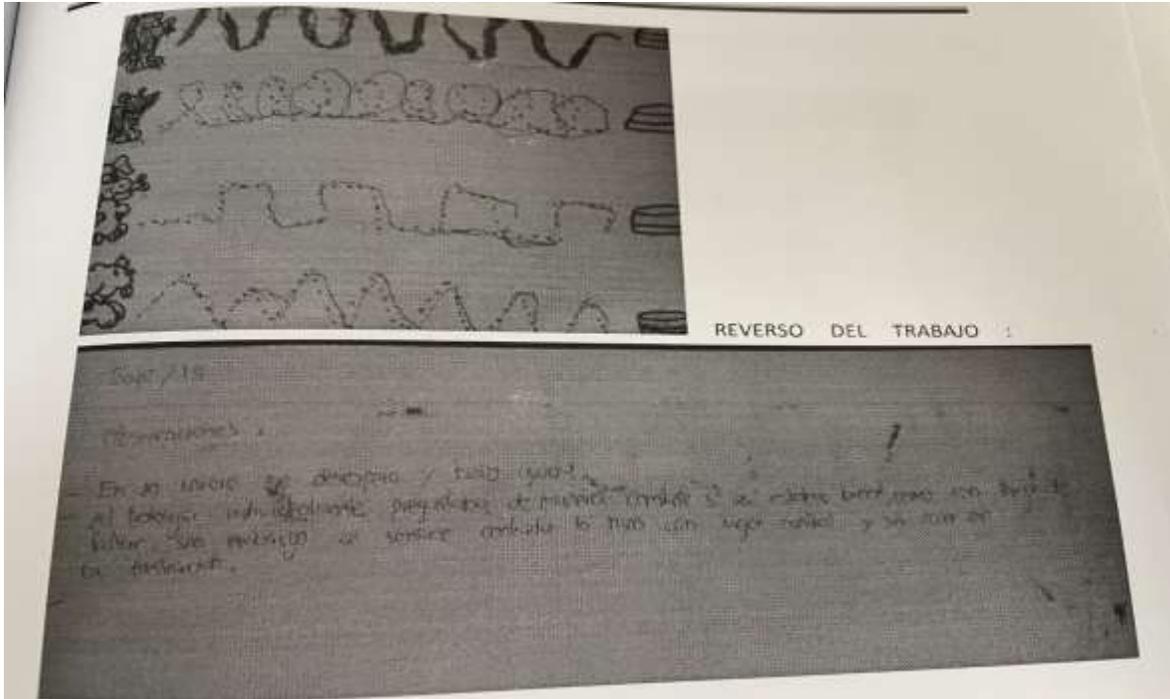
En lo individual:

Con "B" se trabajaran mediante limites, actividades en las que deba aplicar esfuerzo por si misma sin ayuda de sus compañeros de modo que se vuelva más autónoma. Requiere de retos que le demuestren que es capaz de hacer las cosas si se lo propone. Donde tenga que manejar el control de sus emociones y muestre tolerancia a la frustracion si algo no sale a la primera. Necesitará estar cambiando de equipos de ser necesario.

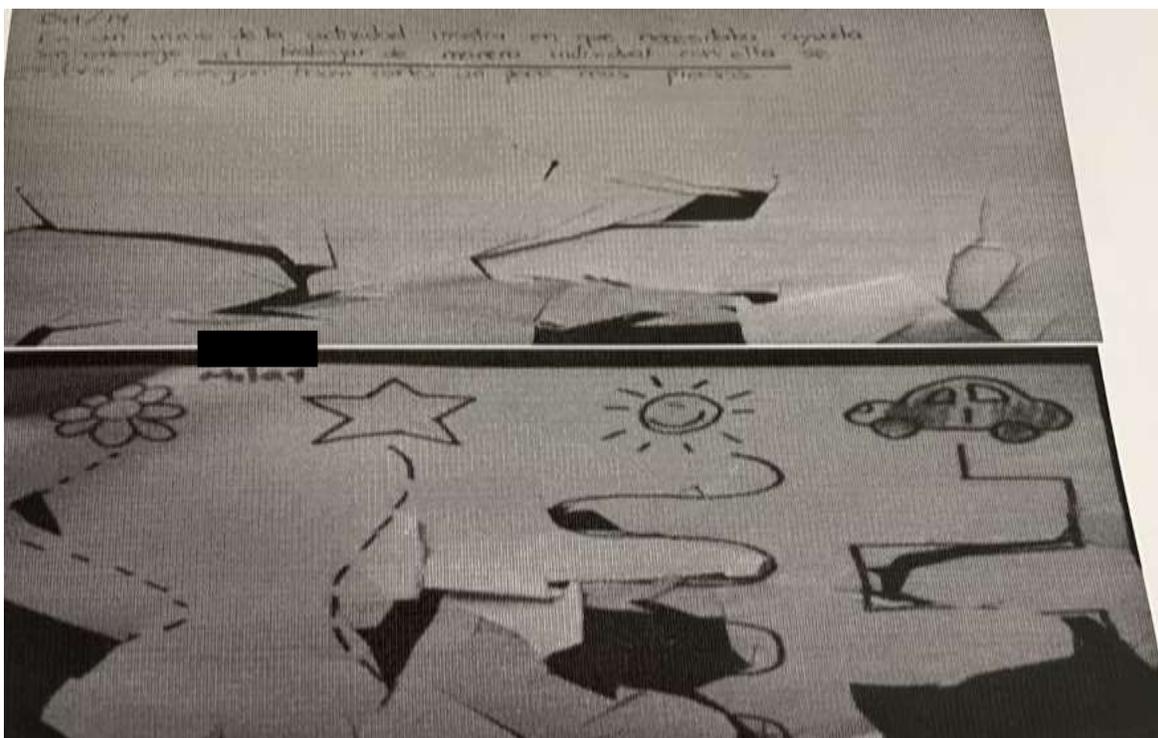
50. De igual manera, a fojas 171 a 175 del expediente, se aprecian diversas fotografías de las actividades que la maestra "D" iba a realizar durante el día, con la finalidad de que "B" se anticipara ante diversas situaciones e ir estableciendo horarios y rutinas, cuestión que de acuerdo con lo manifestado por la autoridad, favorecía a su condición, mediante el uso de imágenes que se le mostraban a "B" en la mañana y entre todo el alumnado, y que en el pizarrón iban haciendo una lista de lo que se haría durante la mañana, tal y como se muestra a continuación:



51. Esta imagen, contiene las siguientes leyendas: "Dibujó ella sola". En el recuadro dice: "¿Qué personajes recuerdas de la historia? Para ello se volvió a leer la historia de manera individual".



52. En la imagen que antecede, aparece la siguiente leyenda: "Sept/19 Observaciones: En un inicio se desespera y busca ayuda. Al trabajar individualmente pregunta de manera constante si estaba bien, como no tratando de fallar. Sin embargo, al sentarse controla las manos con mayor control y sin caer en la frustración".

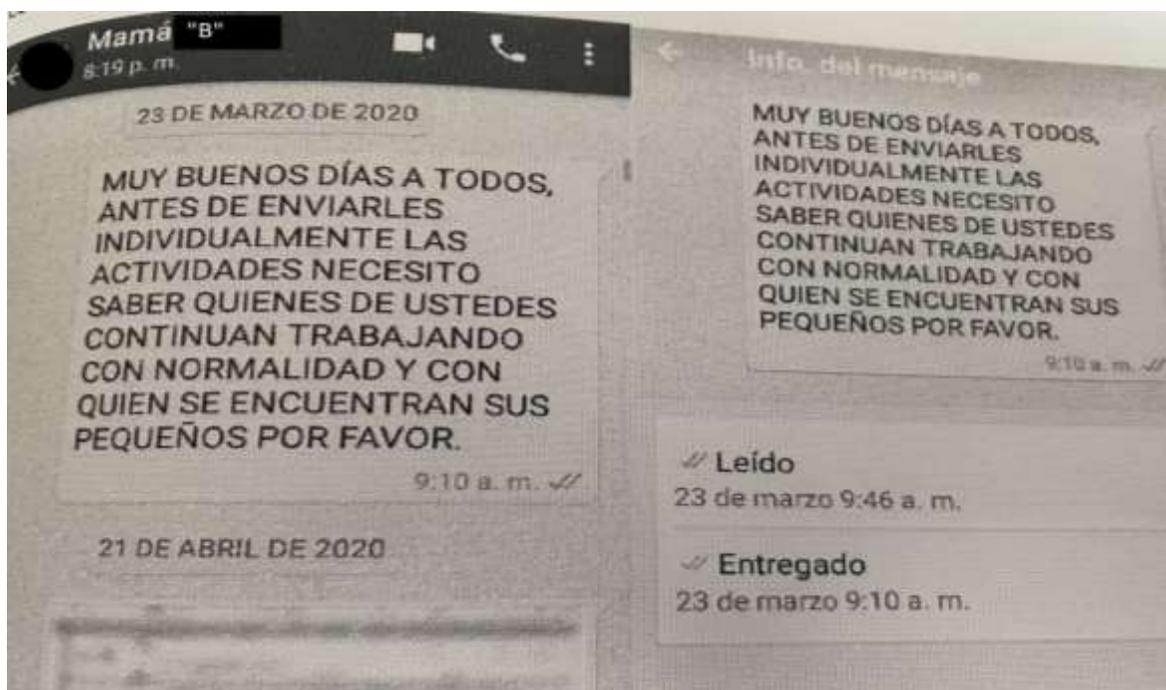


La imagen contiene la leyenda: *“Oct/19. En un inicio de la actividad insistía en que necesitaba ayuda, sin embargo, al trabajar de manera individual con ella, se esfuerza y consigue trazar cortes un poco más precisos”.*

- 53.** Por lo que hace a las clases en línea, relativas al programa “Aprende en casa”, respecto a las que la quejosa aseguró que la maestra “D” nunca le envió actividades de manera individual por la aplicación telefónica WhatsApp, señalando que además realizó reuniones por videollamada, donde su hija no pudo participar, ni en la semana del niño como todos sus compañeros, señalándole la referida docente, que esto no era verdad, en razón de que le había mandado un mensaje individual desde el día 23 de marzo de 2020, el cual revisó “A”, manifestando que ni su esposo ni ella habían recibido nada, ya que solo había enviado la primera actividad, el día 04 de mayo de 2020; este organismo considera, que tampoco existe evidencia suficiente en el expediente, para considerar que la maestra “D” hubiera excluido a “B” de las clases en línea o de alguna otra de las actividades que se llevaron a cabo en dicha forma.
- 54.** Esto, porque de acuerdo con las evidencias aportadas por la autoridad y por la quejosa, se desprende que ésta última, fue agregada al grupo de padres y madres de familia que se formó mediante la aplicación de mensajería electrónica conocida como WhatsApp, el día 20 de septiembre de 2019 (según se aprecia a foja 75 del expediente), bajo el nombre de “N”, para identificar a dicho grupo, en el que la quejosa se identificaba con el nombre de “X”, mientras que el ciclo escolar en línea, abarcó del día 21 de marzo de 2020, al día al 26 de junio de ese mismo año, de acuerdo con el informe de la autoridad.
- 55.** De acuerdo con la evidencia que obra en la foja 186 del expediente, el día 20 de marzo de 2020, la maestra “D” envió el siguiente mensaje al grupo de WhatsApp “N”: *“Papás. A partir del próximo lunes y hasta el viernes 3 de abril les estaré enviando al número celular que me hicieron el favor de anotar las actividades a realizar por día, por obvias razones no puedo pedirles actividades demasiado extensas, ya que algunos de ustedes continúan asistiendo normalmente a trabajar*

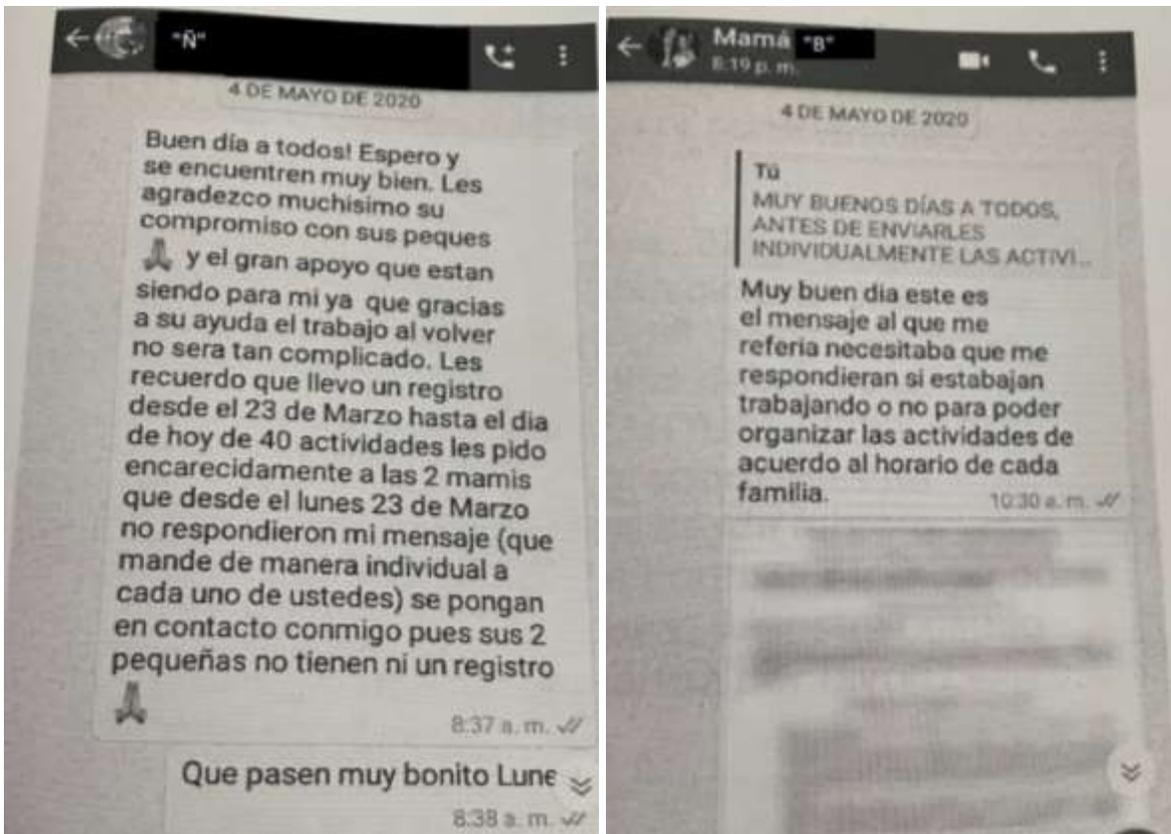
y como son actividades que ustedes deben aplicar, serán actividades sencillas y de forma individual. NO se enviarán a este grupo, ya que además de que no están todos, en algunos casos varían las actividades. Para asegurar que sí se realizaron las actividades les voy a pedir evidencias diarias que deberán ser entregadas de igual forma de manera individual (aquí no, para no saturar el grupo), el viernes 27 (evidencias de esta semana) y el viernes 3 de abril (evidencias de esa semana), y al regresar el 22 de abril se entregarán en físico en el folder que muy al inicio del ciclo se llevaron". (Sic).

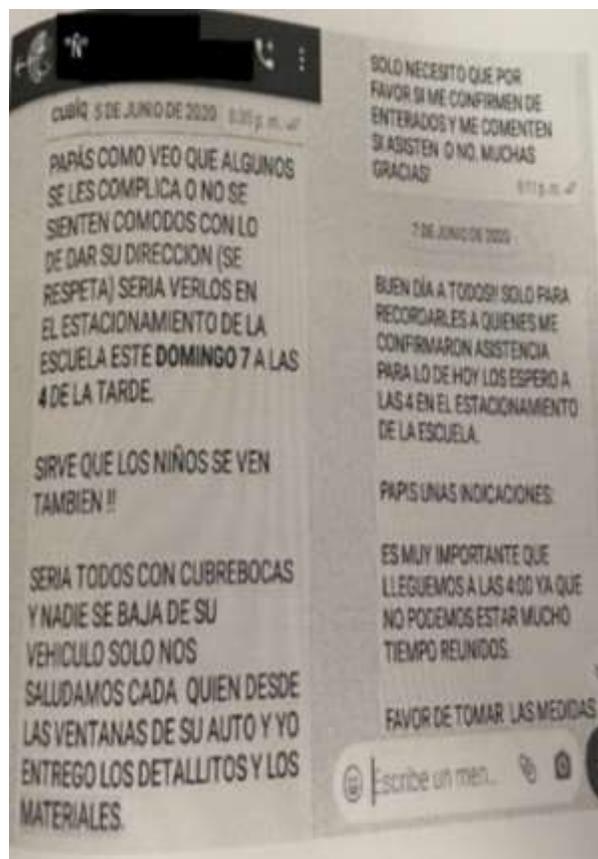
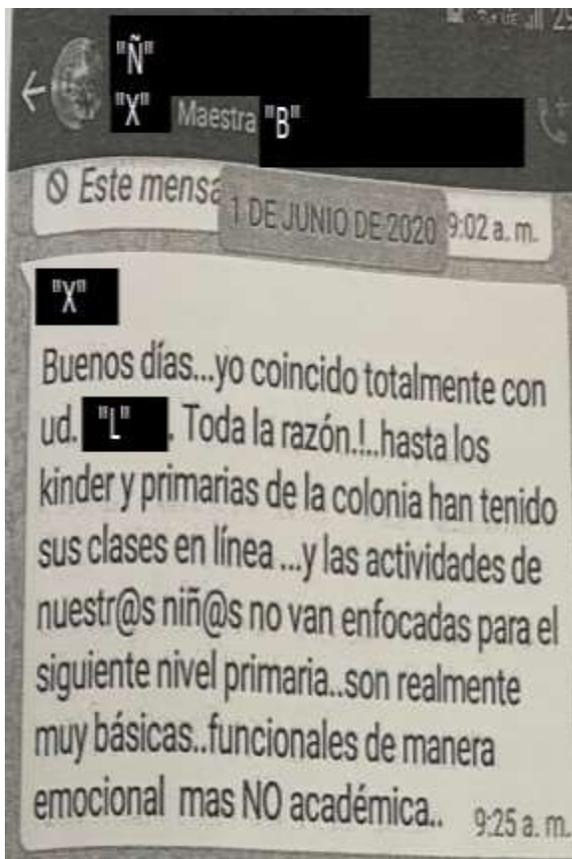
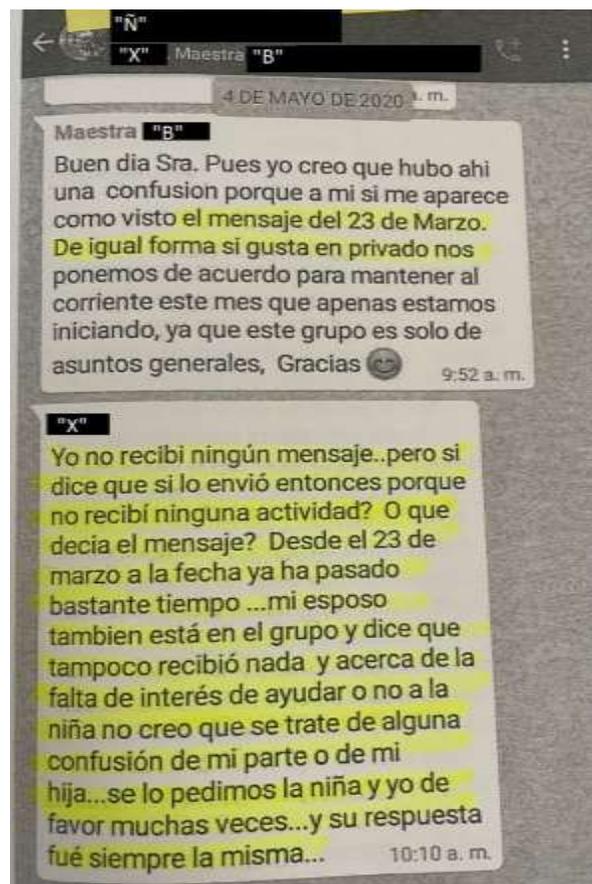
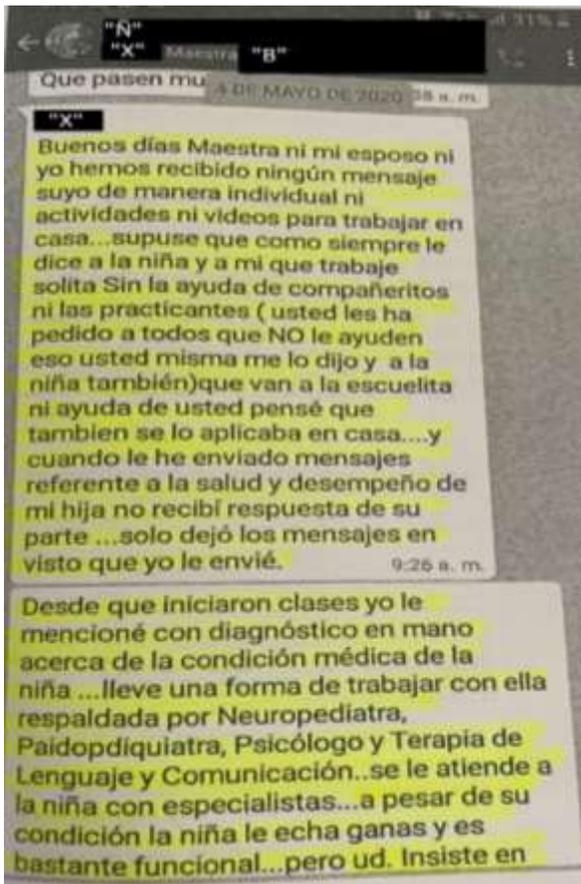
56. De forma individual, de acuerdo a la evidencia que obra en la misma foja, en fecha 23 de marzo de 2020 y 21 de abril del mismo año, la mencionada docente envió a la impetrante, el mensaje que se aprecia a continuación, en donde la maestra "D", identifica en ese mensaje a la quejosa "A", como "Mamá "B"", quien, de acuerdo con el funcionamiento de la citada aplicación, recibió dichos mensajes y los leyó, sin enviar una respuesta:



57. Asimismo, existen otros mensajes en los que la autoridad demostró que se enviaban mensajes en el grupo de WhatsApp "N" en el que estaban de manera general los padres y madres de familia (incluida "A"), en donde ésta la identificaba como

“Maestra “B””, en el cual “A” (quien como se dijo, se identificaba en dicho grupo como “X”), necesariamente debía enterarse de los mensajes y de las actividades que la docente “D” enviaba, en las que invitaba a todo el alumnado a su cargo a realizarlas o a unirse a ellas, sin que se aprecie que “A” diera respuesta a alguna de las invitaciones que realizaba la referida maestra, tal y como lo hacían las demás personas integrantes de dicho grupo, esto, en las fechas comprendidas entre el 21 de marzo al día 26 de junio de 2020, en donde incluso “A” insiste en una ocasión que no se le había enviado el material o las tareas que le correspondían a “B”, sin embargo, “D” le insistió en que sí le envió el mencionado mensaje y que en todo caso, hablaran personalmente para que “B” se pusiera al corriente con los trabajos, sin que “A” manifestara nada al respecto. Asimismo, en el mensaje de fecha 01 de junio de 2020, “A” (identificada como “X” en el mencionado grupo de Whatsapp), hace referencia a que las actividades que les mandaba la maestra “D”, no iban enfocadas al siguiente nivel de primaria, afirmación que necesariamente implica que, en esas fechas, sí recibió actividades para que “B” las desarrollara, tal y como se muestra a continuación:





22 DE JUNIO DE 2020

MUY BUENOS DIAS A TODOS,
ESPERO Y SE ENCUENTREN
MUY BIEN! EL MOTIVO DE MI
MENSAJE ES INFORMARLES QUE
EL PROXIMO **SABADO 27 A LAS
6:00 PM** TENDREMOS REUNION
VIA ZOOM CON USTEDES Y SUS
PEQUES.
SERA UN CIERRE VIRTUAL CON EL
ULTIMO PASE DE LISTA.

Maestra MILAY estado a +52 55 7833 0310 +52 614
216 2054 y +52 614 365 9910

Maestra "B"
Por ahora como sugerencia por parte de
la Sra Belem no se que les pareceria
agendar una reunion virtual para que sus
peques puedan verse? 4:03 p. m.

Maestra "B"
Buenas tardes, aun directamente a mi no me
han dado indicaciones. de cualquier forma
en cuanto les tenga información se las har...

Excelente maestra le agradezco que nos
confirme por favor, 4:03 p. m.

Si estaría perfecto, los niños se han de
extrañar e ir al escuela 4:04 p. m.

Maestra "E"
Sería el sabado en la tarde ya que algunos
de ustedes continuan trabajando con
normalidad. 4:05 p. m.

Si maestra ... Es muy buena idea porque si
se extrañan. Tanto a sus compañeros
como a usted 4:06 p. m.

Mamá "B"
11:17 a. m.

20 DE MAYO DE 2020

8:59 a. m. ✓

Con su nena pueden dejarla
experimentar un momento con la
harina/arena dibujando primero lo
que ella quiera 9:00 a. m. ✓

Bonito día! 9:01 a. m. ✓

21 DE MAYO DE 2020

"N" Papá "B"
12:08 p. m.

20 DE MAYO DE 2020

acias!! 8:29 a. m. ✓

Con su nena pueden dejarla
experimentar un momento con la
harina/arena dibujando primero lo
que ella quiera 9:01 a. m. ✓

Bonito día 9:01 a. m. ✓

Escribe un men...



58. Por todo lo anterior, resulta evidente que la autoridad cumplió con las disposiciones previstas en el artículo 29 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, artículos 1 y 3, noveno párrafo, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 63, primero y segundo párrafo, 65, fracción VII, de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Chihuahua y 37, fracción I de la Ley Estatal de Educación, y 10, fracción IX de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, relativos a desarrollar las capacidades mentales y físicas de “B” hasta el máximo de sus posibilidades y que los materiales didácticos y las condiciones del entorno, fueron idóneos y contribuyeron a los fines de su educación, al haberse realizado acciones afirmativas para garantizar su derecho a la educación, como parte de un grupo en situación de vulnerabilidad, en donde se tomaron en cuenta sus capacidades y potencialidades mediante evaluaciones pedagógicas, y que además se le incluyó a “B” en las actividades que se desarrollaron en línea.

59. Aunado a lo manifestado supra líneas, se cuenta con el hecho de que se realizaron al menos dos reuniones con la quejosa para darle seguimiento a las recomendaciones que le hicieron respecto a su hija “B”, así como para ampliar el conocimiento de un nuevo diagnóstico que se le había realizado, lo que se hizo con

“D”, la doctora, enfermera y maestra de educación física de la institución educativa “D”, ocurriendo éstas los días 25 de septiembre de 2019 y 28 de enero de 2020, lo cual se ve robustecido con el acta circunstanciada de fecha 14 de septiembre de 2020, mediante la cual la licenciada Alma Denisse Muñoz Bustamante, entonces visitadora de este organismo, hizo constar que la quejosa hizo entrega de dos archivos de video en formato mp4, con los nombres 20190925_121312 y 20190925_124625, los cuales señaló la impetrante que contenían dos reuniones grabadas con la docente “D” y la diversa acta de fecha 24 de noviembre de 2021, elaborada por el visitador ponente, en la que realizó la inspección de los mismos, haciendo constar que en los videos se escuchaba a “A” narrar las condiciones de la menor “B” y las acciones que llevaba a cabo para darle atención profesional a la misma, así como algunas situaciones que vivía en el preescolar al que asistía, ante quien al parecer era la maestra de la menor “B”, de nombre “D”, con lo cual la autoridad, dio cumplimiento a varios de los derechos de la quejosa, previstos en el artículo 130, fracciones V, IX, X y XVI, de la Ley Estatal de Educación, relativos a participar con las autoridades de la escuela en la que estén inscritos sus hijos menores de edad, en cualquier problema relacionado con la educación de estos, a fin de que, en conjunto, se aboquen a su solución, a participar de manera colaborativa con el personal docente y directivo en el diseño, implementación y evaluación del proyecto escolar, con la finalidad de mejorar la calidad de los aprendizajes de las y los alumnos, y conocer la capacidad profesional de la planta docente.

60. De acuerdo con la Secretaría de Salud federal, el síndrome de Asperger, el trastorno del espectro autista y el trastorno por déficit de atención e hiperactividad (o una combinación de estas dos últimas), si bien revisten características similares (marcadas en negrita), también tienen algunas diferencias, tal y como se aprecia en el siguiente cuadro⁹:

⁹ Fuentes: Página electrónica de la Secretaría de Salud: <https://www.gob.mx/salud/articulos/dia-mundial-de-concientizacion-sobre-el-autismo-152837?idiom=es>, Instituto Mexicano del Seguro Social: <http://www.imss.gob.mx/salud-en-linea/infografias/tdah>, Secretaría de Salud: <https://www.gob.mx/salud/articulos/hoy-es-el-dia-mundial-del-sindrome-de-asperger>.

Síntomas del trastorno del espectro autista	Signos que se presentan en el síndrome de Asperger	Síntomas del trastorno por déficit de atención e hiperactividad
No responder a su nombre (a los 12 meses de edad).	Problemas para comprender los sentimientos de otras personas o para expresar emociones propias.	Distracción.
No señalar los objetos para demostrar su interés (a los 14 meses de edad).	Dificultad para entender el lenguaje corporal.	Descuido.
No jugar juegos de simulación (a los 18 meses de edad).	Evitar el contacto visual.	Incapacidad para mantenerse atento en tareas o juegos.
Evitar el contacto visual y querer estar solos.	Buscar siempre estar solo o querer interactuar, pero no saber cómo hacerlo, entre otros.	Aparenta no escuchar, desorganización, pérdida frecuente de objetos o material escolar.
Presentar retrasos en las destrezas del habla y el lenguaje.	Tener intereses obsesivos.	Se olvidan las cosas, inquietud, intolerancia a sentarse mucho tiempo.
Repetir palabras o frases una y otra vez.	Hablan sólo acerca de ellos mismos y de sus intereses.	Actividad excesiva.
Dar respuestas no relacionadas con las preguntas que se les hace.	Presencia de rituales que se niegan a cambiar, como una rutina muy rígida para irse a dormir.	Interrupción de conversaciones.
Tener intereses obsesivos.	Realizan movimientos repetitivos o extraños.	Intolerancia a hacer filas, se habla en exceso.
Aletear las manos, mecerse o girar en círculos.	Habla de forma poco usual o con un tono de voz extraño.	

61. Como puede observarse, entre el trastorno del espectro autista y el síndrome de Asperger, solo existen cuatro similitudes, mientras que el trastorno por déficit de atención e hiperactividad, es completamente distinto a las otras dos condiciones, por lo que la distinción entre ellos es de vital importancia, en razón de que el tratamiento y la atención que se le debe de dar a cada persona, puede variar, y en consecuencia, la autoridad educativa se encuentra obligada a considerar en lo particular, la edad y las circunstancias particulares de su alumnado, a fin de

garantizar de manera plena el derecho a la educación y a la inclusión de niñas, niños y adolescentes, sobre todo si cuentan con alguna discapacidad, de tal manera que se evite un tratamiento generalizado entre quienes cuentan con alguna discapacidad similar, pero distinta a la diagnosticada para cada persona, para lo cual el personal docente, de acuerdo con los dispositivos legales invocados *supra* líneas, deben tener la preparación suficiente para atender a sus necesidades.

62. Es así, que, aunque la docente “D” hizo todo lo que tuvo a su alcance y entender para darle la mejor atención a “B”, la autoridad, no demostró que su personal docente tuviera alguna acreditación para manejar alumnado con alguno de los trastornos y síndromes señalados en el presente expediente de queja, tal como lo deja de manifiesto la quejosa al imputar a la mencionada maestra, un desconocimiento en general respecto a la condición de su hija, incumpliendo la autoridad con lo establecido en la fracción XIII del artículo 65, de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Chihuahua.

63. No se pierde de vista que la maestra “D”, de acuerdo con lo considerado en los puntos 49 a 52 de la presente determinación, siguió las recomendaciones hechas por algunos especialistas en la materia, incluyendo la de trabajar en la autonomía de “B”, que trabajara en equipo, se establecieran tareas para ella durante las mismas, se observara el desenvolvimiento con sus compañeros, se expresaran a su madre las áreas de oportunidad de “B” y que trabajó con ella de manera individual.

64. Sin embargo, no se observa que la mencionada docente (la cual, de ninguna manera se acredita que haya actuado de mala fe), hubiere empleado en “B” algún tipo de metodología preestablecida, con perspectiva de inclusión, tal y como lo exige el artículo 3, fracción XIX de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua, relativo a los principios, metodologías y mecanismos que permiten identificar, cuestionar y revertir la desigualdad y exclusión de las personas con discapacidad; de ahí que el reproche que se hace a la autoridad, no consista en las acciones que planificó llevar a cabo la docente con

“B”, sino en que las instituciones educativas deben tener personal capacitado para trabajar con niñas y niños que se encuentran dentro del trastorno del espectro autista, de ahí que este organismo reitera que los derechos humanos de “B” se vieron conculcados por la autoridad, al no haberse adoptado metodologías con perspectiva de inclusión, tendientes a combatir el ausentismo, abandono y deserción escolares, así como aquellas que fomentaran su autonomía, sin poner en riesgo su bienestar en cuanto a sus áreas cognitivas, de acuerdo con su condición; en tal virtud, se estima pertinente dirigirse a la autoridad para los efectos que más adelante se precisan.

65. Por último, corresponde realizar un análisis de la queja de “A”, en relación al acoso escolar que refirió la impetrante que sufrió “B” por parte de algunos de sus compañeros, mientras fue alumna de la institución educativa “C”, lo cual según el dicho de “A”, dicha circunstancia ocasionó que su hija se negara a asistir a clases, señalando que la habían encerrado en el salón y la habían lastimado físicamente, hecho que había minimizado “D”, diciéndole otra versión de los hechos muy diferente a lo que le había comentado su hija, indicando también que en una ocasión, la maestra le había vaciado la limonada que llevaba “B” en el termo, haciéndola sentir mal, ya que no estaba permitido entrar a la escuela con limonada, pero que en lugar de informarle a la quejosa, regañó a su hija. Que, debido a lo anterior, “B” presentaba un comportamiento de ansiedad y estrés, dormía poco, se orinaba en ocasiones por la noche mientras dormía, gritaba, tenía pesadillas y se lamía los dedos y el cabello.

66. Que, de igual forma, diversas madres y padres de familia, habían manifestado su descontento con el manejo de la maestra “D”, respecto a hechos de acoso escolar en un grupo de WhatsApp, mismo que la docente dio de baja, luego de haber observado las inconformidades que se le estaban planteando al respecto.

67. Previo a realizar un análisis de lo anterior, debe apuntarse que de acuerdo con el artículo 67, tercer párrafo de la Ley Estatal de Educación, y con el Protocolo Único para la Prevención, Detección y Actuación en Casos de Violencia contra Niñas,

Niños y Adolescentes en las Escuelas de Educación Básica del Estado de Chihuahua, el acoso escolar, se entiende como la conducta repetitiva e intencional, por cualquier medio, por la que se pretende o se consigue intimidar, someter, amedrentar y/o atemorizar, emocional o físicamente, a la víctima, ya sea dentro de las instalaciones de una institución educativa o fuera de ella, perjudicando su desarrollo psíquico o emotivo; y cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias de abandono y/o que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad, que se ejerce entre alumnos/as y en el entorno escolar, mismo que se distingue de otras situaciones de violencia, por poseer estas tres características fundamentales: la intención, la repetición y la duración.

68. Es importante acotar que los tipos de acoso escolar son:

a. Acoso verbal: El cual consiste en expresar de manera directa o indirecta entre las alumnas y/o los alumnos palabras desagradables o agresivas cuya intención sea humillar, amenazar o intimidar al otro. Se incluyen burlas, insultos, apodos, ofensas.

b. Acoso social: Consiste en lesionar emocionalmente las relaciones de una alumna o un alumno con otro u otros, aislarlo, no tomarlo en cuenta o marginarlo. Puede ser directo o indirecto, como divulgar rumores acerca de sus actividades personales y avergonzarlo en público.

c. Acoso físico: La acción continua de una alumna o un alumno o bien de alumnas y alumnos para lastimar u ocasionar lesiones corporales a otro u otros o deteriorar sus pertenencias. Incluye golpear, patear, pellizcar, escupir, hacer tropezar, empujar, tomar o esconder sus cosas, hacer gestos desagradables o inadecuados con la cara o el cuerpo.

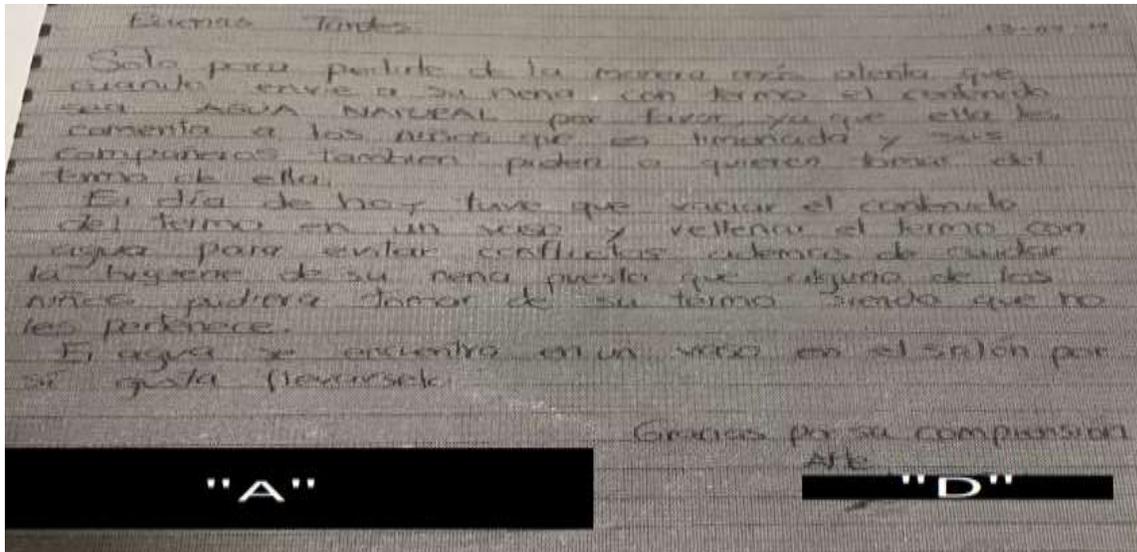
d. Ciberacoso: Es acoso o intimidación por medio de las tecnologías digitales. Puede ocurrir en las redes sociales, las plataformas de mensajería, las plataformas de juegos y los teléfonos móviles. Es un

comportamiento que se repite y que busca atemorizar, enfadar o humillar a otras personas.

69. Tomando en cuenta lo anterior y en relación al punto 65, este organismo considera que no existe evidencia suficiente para establecer que hubieran existido actos de acoso escolar en perjuicio de “B” por parte de sus compañeros, que hubieran ameritado la intervención de la maestra “D” en el incidente que se menciona en ese punto, ya que tal y como se estableció en las consideraciones que anteceden, la referida menor, en todo caso, no deseaba ir a la escuela porque su maestra no le hacía caso y porque no la apoyaba lo suficiente en sus actividades, además de que a foja 177 del expediente, obra una hoja correspondiente al diario de trabajo de la maestra “D”, de fecha 30 de agosto de 2019, en la que se establece en relación a ese hecho, que: *“Hoy se batalló con “B”, pues se regresa al salón a la hora del recreo junto con dos compañeros. A la salida se le comunicó a la m.f (...) Se tendrá que cerrar con llave el salón a la hora del recreo para evitar que jueguen dentro”*, señalando la autoridad en su informe (foja 199), que dicho incidente había ocurrido alrededor de las 10:32 horas, a la hora del recreo, cuando “D” observó que “B” ingresó al salón de clases, y pasos atrás de ella, ingresaron 2 alumnos más corriendo uno tras del otro en el pasillo, por lo que el primero para evitar ser alcanzado por el segundo, entró al salón y cerró la puerta, sin percatarse que adentro se encontraba “B” tomando agua de su termo, pero que acto seguido una de las maestras abrió la puerta, incidente que no pasó a mayores, lo cual incluso se hizo saber a la madre de familia.

70. Como puede observarse, dicho incidente no reúne las características de las mencionadas en los puntos 67 y 68 de esta determinación, para ser considerado como acoso escolar, al no apreciarse que haya existido una conducta intencional o frecuente entre alumnos, que pudiera haber tenido el objeto de someter o causar daño entre ellos, o algún acoso verbal, social, físico o de ciberacoso en ese hecho en particular, además de que en el expediente, no obran indicios de que la menor “B” hubiera sido lastimada físicamente como lo afirmó la quejosa.

- 71.** Lo mismo se considera respecto de la queja de la impetrante, cuando señaló que en una ocasión la maestra había vaciado la limonada que llevaba “B” en un recipiente, lo que de acuerdo con su dicho, hizo sentir mal a “B”, ya que no estaba permitido entrar a la escuela con limonada, pero que en lugar de informarle a la quejosa, la docente “D” regañó a su hija, lo que ocasionó que “B” presentara un comportamiento de ansiedad, estrés, dormía poco, se orinaba en ocasiones por la noche mientras dormía, gritaba, tenía pesadillas, y se lamía los dedos y el cabello.
- 72.** Esto, en razón de que si las reglas del centro educativo “C” establecían que el alumnado no tiene permitido ingresar al mismo con algún tipo de bebida como el mencionado, luego entonces, le correspondía a la maestra “D” administrar la disciplina correspondiente, conforme a lo dispuesto por los artículos 155 de la Ley Estatal de Educación y la fracción XVII del artículo 65 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Chihuahua, relativos a que la disciplina escolar para el alumnado debe ser compatible con su dignidad y edad, sin maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación. De la evidencia que obra en el expediente, concretamente en la foja 180, tenemos que la autoridad allegó la fotografía de una hoja de cuaderno que contiene un escrito fechado el día 13 de agosto de 2019, firmado por la maestra “D” y la quejosa “A”, en el que se asienta que la primera de las mencionadas, le hizo saber a la segunda, la forma en la que había ocurrido el incidente, señalando que en efecto le había vaciado el contenido del termo a “B”, porque ella le había comentado a sus compañeros que era limonada, lo que ocasionó que quisieran tomar de su recipiente, por lo que optó por vaciar su contenido en otro vaso y rellenar el de la menor “B” con agua natural para evitar conflictos y cuidar la higiene de “B”, poniendo a disposición de “A” la limonada, por si deseaba llevársela; de donde se sigue que, contrario a lo mencionado por la quejosa, sí se le hizo saber la situación, sin que se adviertan indicios de que le hubiere llamado la atención a “B” en alguna forma que no hubiera sido acorde a su edad, que hubiere lastimado su dignidad o que le hubiere llamado la atención realizando algún maltrato, agresión o abuso. El contenido del referido mensaje, se aprecia en la siguiente fotografía:



73. Del mismo modo, la autoridad demostró que antes de que “B” fuera alumna de “D”, aquella contaba ya con trastornos del sueño, ya que a foja 205 del expediente, obra un documento elaborado por la licenciada en alteraciones de audición y lenguaje Melanie Grisel Quezada Guerrero, del Hospital Infantil de Especialidades de Chihuahua, en el que se establece que realizó una consulta a “B”, precisando que ésta tenía un diagnóstico de trastorno del espectro autista leve y un trastorno del sueño, documento que si bien no tiene una fecha de elaboración, se establece en él, que “B” tiene una edad cronológica de 4 años y 1 mes, por lo que tomando en cuenta su fecha de nacimiento (19 de marzo de 2014, de acuerdo con una diversa evaluación que se le hizo, misma que obra a fojas 212 a 221 del expediente), y que el ciclo escolar con la maestra “D”, fue a partir del 26 de agosto de 2019 al 20 de marzo de 2020 de manera presencial, efectivamente, tal y como lo señaló la autoridad en el informe, “B” ya contaba con 5 años de edad cuando fue alumna de la referida docente, por lo que para ese entonces, ya contaba con dificultades en su sueño, cuestión que se ve robustecida con el diverso estudio que obra a foja 235 del expediente, elaborado en fecha 28 de febrero de 2019, en el que también se establece que “B” ya padecía trastornos del sueño, al menos un mes antes de que fuera alumna de “D”, por lo que no existe evidencia suficiente para establecer que dichos trastornos sean atribuibles a alguna actitud de “D”, además de que en ninguno de los estudios realizados por los especialistas ya analizados en los

párrafos anteriores, se establece que “B” tuviera algún problema de control de esfínteres que ocasionara que se orinara por la noche mientras dormía, o que se lamiera los dedos y el cabello, mientras que respecto de la ansiedad que sufría, debe decirse que las menciones a este padecimiento, son realizadas por los mencionados especialistas, en estudios realizados en fechas 20 de noviembre de 2020 (visible en fojas 212 a 221) y 17 de octubre de 2020 (foja 230), es decir, varios meses después de que fuera alumna de “D”, considerando que el ciclo escolar terminó el 26 de junio de 2020 de manera virtual y que de acuerdo con un mensaje enviado al grupo “N” de WhatsApp por el padre de “B” (visible en foja 189 del expediente), ésta había dejado de asistir a clases desde el mes de febrero de 2020.

74. A lo anterior, se suma el hecho que de acuerdo con la Guía Práctica Clínica de Diagnóstico y Manejo de los Trastornos del Espectro Autista del Instituto Mexicano del Seguro Social, la ansiedad y los trastornos del sueño, son comunes en este tipo de condición, pues en ella se menciona que los pacientes con algún trastorno del espectro autista, presentan síntomas como impulsividad, déficit de atención, hiperactividad, ansiedad, depresión y trastornos de adaptación¹⁰, y que son más frecuentes los problemas del sueño en las niñas, niños y jóvenes con trastorno del espectro autista¹¹, de ahí que este organismo reitere la falta de evidencia en el sentido de que las mencionadas afectaciones, son atribuibles a “D”, ya que muchas de ellas, son propias de la condición de “B”.

75. No obstante, atendiendo al interés superior de las personas menores de edad, este organismo considera que debe pronunciarse respecto de otros actos que la quejosa señaló como de acoso escolar, los que de acuerdo con la evidencia que obra en el expediente, no fueron atendidos debidamente por la autoridad, tal y como se considerará a continuación.

¹⁰ Guía Práctica Clínica de Diagnóstico y Manejo de los Trastornos del Espectro Autista del Instituto Mexicano del Seguro Social. Página 33.

¹¹ *Ibidem*. Página 16.

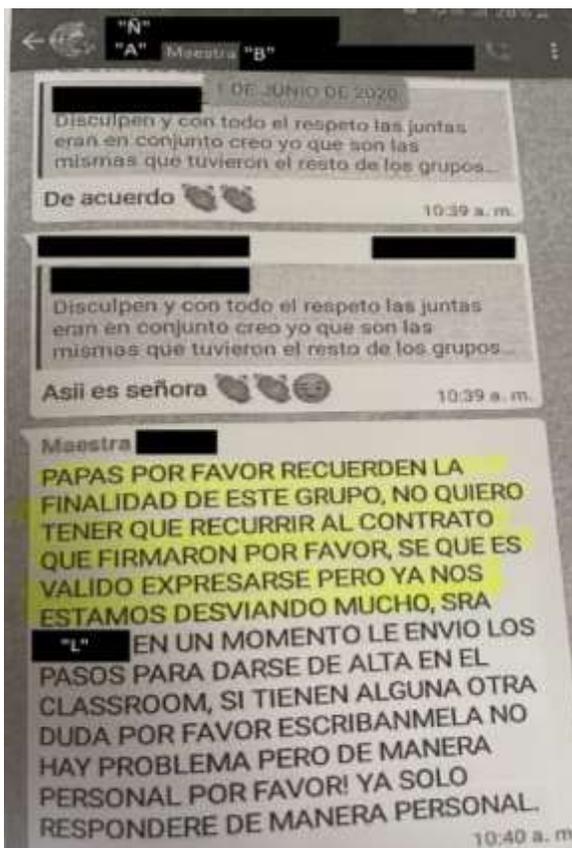
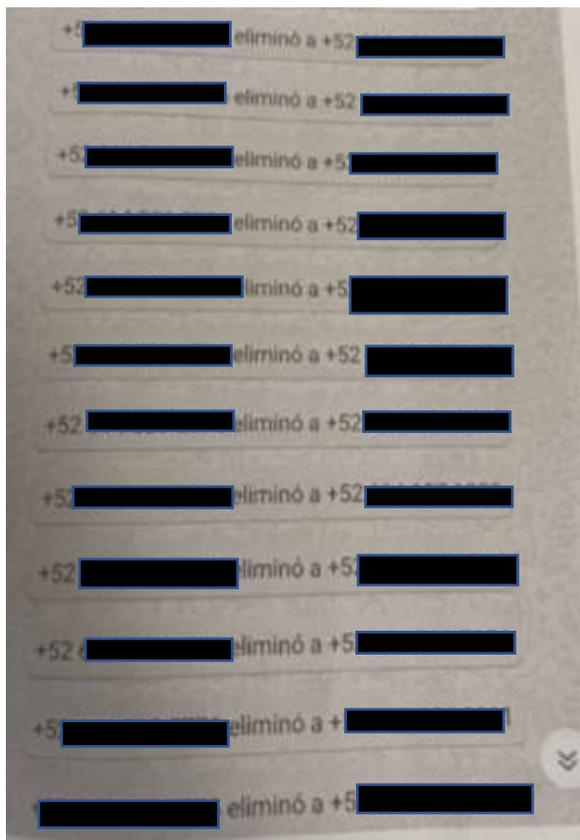
76. A fojas 78 a 98 del expediente, se aprecia que en el multicitado grupo de WhatsApp “N”, conformado por los padres y madres de familia de la institución educativa “C”, se enviaron una serie de mensajes a las 10:19 horas del día 20 de septiembre de 2019, en los que éstos, denunciaron a la maestra “D”, que habían diversos menores de edad que mordían a otros en los brazos, los golpeaban, rasguñaban o no los dejaban en paz, escupían semillas de frutas a otros compañeros o se las querían introducir por la nariz, les tiraban el jugo o agua en la ropa a otros, que a algunas niñas les desbarataban sus moños o se los quitaban o les decían cosas desagradables (incluida “B”, de acuerdo con los mensajes enviados por la quejosa), y que uno de los menores le tocaba sus partes íntimas a los demás, acusando algunos de ellos, que con sus dos maestras anteriores (ya que el grupo de la maestra “D” se conformaba por un grupo mixto que había estado a cargo de otras dos docentes diferentes), este tipo de situaciones no se daban, manifestando que era importante convocar a una junta para que se vieran dichas situaciones y tomar cartas en el asunto.

77. De los mismos mensajes, se desprende que la maestra “D”, dio contestación a los mismos hasta las 14:43 horas del día señalado en el párrafo que antecede, manifestando que tenía problemas con el internet y que le consternaba leer todos los mensajes que se habían enviado en relación al comportamiento de algunos de sus alumnos y que ningún problema se tomaba a la ligera por su parte, sin embargo, lejos de convocar a una junta con los padres y madres de familia para atender la situación que se estaba dando en su salón de clases, optó por cerrar el grupo de WhatsApp “N”, cortando toda comunicación con los mencionados padres y madres de familia, hasta en tanto no se firmara un convenio con ella, apreciándose a foja 142 del expediente, que cuando formó un nuevo grupo de WhatsApp, bajo los términos de un nuevo convenio, surgieron otros problemas relacionados con las actividades del alumnado a su cargo, señaló que solo respondería de manera personal, afirmando que no quería recurrir al contrato que habían firmado, tal y como se aprecia a continuación:

Buenas tardes a todos, como la mayoría sabe estaba teniendo problemas con el internet. Me consterna bastante leer todo esto, y más que aun sabiendo que se me complicaba comentar se hagan comentarios no solo míos si no de sus peques eso es algo que no pienso tolerar. Se que algunos están molestos sin embargo este no es el medio y la manera de actuar. Si alguno piensa que dejó pasar algún problema en mi salón lamento quiero decirles que de ningún modo es así ningún problema se toma a la ligera. Pero al leer tantos comentarios me veo en la penosa necesidad de cerrar este grupo y abrir otro solo con la gente que realmente quiera participar como es debido. Deje en el filtro un nuevo contrato favor de leerlo bien y quien este de acuerdo con lo que dice lo firma y me lo hace llegar por favor.

Conforme reciba el contrato firmado lo voy incluyendo al grupo. Sin embargo si alguien firma y aun así incumple con el contrato me veré forzada a sacarlo del grupo. Una disculpa a quienes siempre se mantuvieron respetuosos y le dieron buen uso al grupo. Es una estrategia que hasta hace unos días pensé estaba funcionando muy bien. Para aquellos que no deseen firmar el nuevo contrato no se preocupen ya que toda la información continuará dejándose en el cuaderno de grupo. Cuaderno que ahora solo será para recados Generales que puedan leer todos. Gracias y bonita tarde!

2:43 p. m.



78. Por lo anterior, este organismo considera que el actuar de la docente “D”, fue contrario a lo dispuesto por los artículos 65, fracciones X, XI y XVIII, 66, 68 fracciones I a IV, de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Chihuahua; y 130, fracción V de la Ley Estatal de Educación, relativos a que debe fomentarse la convivencia escolar armónica y la generación de mecanismos para la discusión, debate y resolución pacífica de conflictos y de conformar una instancia multidisciplinaria que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes que se suscite en los centros educativos, sin que la docente “D” o la autoridad educativa, hayan aportado al expediente evidencias en las que hubieran demostrado haber adoptado las medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes y propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia, en la institución educativa “C”, en donde también participaran quienes ejercían la patria potestad o tutela del alumnado a cargo de la maestra “D”.

79. Asimismo, la autoridad tampoco demostró haber seguido el Protocolo Único para la Prevención, Detección y Actuación en Casos de Violencia Contra Niñas, Niños y Adolescentes en las Escuelas de Educación Básica del Estado de Chihuahua, en cuyo caso le correspondía a la dirección de la escuela realizar conforme al mismo, lo siguiente:

1. Implementar medidas para la salvaguarda de la integridad del alumnado implicado.
2. Informar inmediatamente a la dirección de la escuela. En aquellos casos que por ausencia, comisión u omisión del director(a), se acudirá, por cualquier medio a hacer del conocimiento de los hechos, a la autoridad superior contemplada en la estructura educativa.
3. Citar a las madres, padres, tutores o responsables de familia de la víctima para informar las acciones que se van a implementar.

<p>4. En otra cita, convocar a los padres, madres, tutores o responsables de familia de los niños, niñas y adolescentes que se señala como agresor(a).</p>
<p>5. Intervenir con elementos que favorezcan la mediación y las prácticas restaurativas.</p>
<p>6. En caso de que se trate de una denuncia, dar respuesta escrita al padre, madre, tutor o responsable de familia.</p>
<p>7. Implementar el conjunto de acciones para la atención integral del caso y establecer medidas de seguimiento para la no repetición.</p>
<p>8. Es obligación para el personal directivo y de supervisión notificar formalmente y con todos los elementos, a la Unidad de Género, Derechos Humanos y Convivencia de la Secretaría de Educación y Deporte, si el problema tratado persiste.</p>

80. En el mismo sentido, existen indicios de que “B” era sometida a actos de acoso escolar de manera más particular, ante los cuales no existe evidencia de que la docente “D” o la institución educativa tomaran acciones para evitarlo, y que al menos en una ocasión, la maestra “D” incurrió en una práctica que atentó contra la dignidad de uno de sus alumnos.

81. Esto, porque de acuerdo con el testimonio de la señora “M”, mismo que fue asentado en acta circunstanciada de fecha 19 de noviembre de 2021 elaborada por el visitador ponente (visible en foja 254 del expediente), algunos compañeritos se portaban mal con “B”, que se burlaban de ella porque estaba muy grande, porque no hablaba bien, no aprendía, preguntaba mucho y que incluso eso pasaba en presencia de la maestra, señalando que su hijo le contó que en algunas ocasiones, de lo mal que la hacían sentir, la hacían llorar y su mamá tenía que pasar por ella; cuestiones que además de contravenir las disposiciones establecidas en los puntos 76 y 77 de la presente determinación, contravino la disposición prevista en el artículo 65, fracción XVIII de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del

Estado de Chihuahua, relativa a que deben de erradicarse las prácticas pedagógicas que atenten contra la dignidad humana, especialmente los tratos humillantes y degradantes que la maestra permitía, cuestiones que sin duda constituyeron una violación de los derechos humanos de la menor “B”, lo que pone de manifiesto determinadas acciones y omisiones de la docente, que no debieron haber ocurrido.

- 82.** Lo anterior, porque este organismo protector de derechos humanos destaca, que el interés superior de las personas menores de edad, implica una corresponsabilidad tanto de la educación educativa, como de quienes ejercen la patria potestad, en particular en aquellos casos donde la vulnerabilidad de las y los menores implica situaciones que impactan en una percepción negativa de su conducta y de su condición, lo que a futuro, pudiera resultar en una afectación a terceras personas o un riesgo para sí mismos, ante lo cual la autoridad debe tomar medidas de protección especiales y ajustes razonables, que hagan posible el continuo desarrollo de las personas, al ejercer su derecho a la educación.
- 83.** Por todo anteriormente expuesto, esta Comisión considera que existe suficiente evidencia para establecer que la autoridad educativa, no ajustó su actuación conforme a la lo dispuesto por los artículos 63, primer párrafo y fracción I, 65, fracción X, 66 y 68 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Chihuahua, 3, fracción XIX, de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua y 130, fracción XVI de la Ley Estatal de Educación, lo que trajo como consecuencia una vulneración a los derechos humanos de “B” a recibir una educación integral orientada al desarrollo de su personalidad, conforme a sus capacidades físicas y mentales, hasta el máximo de sus potencialidades, considerando su edad, madurez y circunstancias particulares, con perspectiva de inclusión, así como a que se respetara su dignidad e integridad como persona, al haber existido actos de acoso escolar en su perjuicio, que no fueron atendidos por la autoridad conforme a lo que dispone la ley, por lo que no se garantizó su protección, así como los derechos humanos de “A”, a presentar quejas ante las autoridades educativas correspondientes, sobre el

desempeño del personal docente, directivo, de supervisión, de inspección u homólogos, y de asesoría técnico pedagógica, de sus hijos o pupilos menores de edad y sobre las condiciones de la escuela a la que asisten, con miras a una solución y a que se generaran mecanismos para la discusión, debate y resolución pacífica de conflictos.

IV.- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:

84. La responsabilidad que se genera con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos u omisiones realizadas por las personas servidoras públicas pertenecientes a la Secretaría de Educación y Deporte del Estado, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los numerales 7, fracción I, V, VII, y 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respecto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que se han precisado.

V.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

85. Por todo lo anterior, se determina que “A” y “B” tienen derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron la apertura de la queja interpuesta por la primera de las mencionadas, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base en la obligación que tiene el Estado de reparar las violaciones a los

derechos humanos, considerando además la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, fracción VI, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

86. Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “A” y “B” por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

a) Medidas de satisfacción.

86.1. Este organismo protector de derechos humanos considera que la presente Recomendación, *per se*, es una forma de reparación. La aceptación de la Recomendación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

86.2. En vista que del expediente no se desprende que la autoridad haya iniciado algún procedimiento administrativo disciplinario en contra de las personas servidoras públicas de la Secretaría de Educación y Deporte que hubieren estado involucradas en las violaciones a derechos humanos

acreditadas en la presente resolución, deberán agotarse las diligencias necesarias para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de ellas, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

b) Medidas de no repetición.

86.3. Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan y contribuir a su prevención.

86.4. Por lo anterior, la autoridad deberá implementar desde el nivel preescolar, todas las medidas administrativas necesarias para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad a la educación, con metodologías y perspectiva de inclusión, de no discriminación y de igualdad, para lo cual deberá brindar capacitación y adiestramiento a las personas servidoras públicas mencionadas, en los que se incluya de manera participativa a quienes ejerzan la patria potestad de los educandos, en el diseño, implementación y evaluación del proyecto escolar, con la finalidad de mejorar la calidad de los aprendizajes de las y los alumnos, como lo establece el artículo 130, fracción IX, de la Ley Estatal de Educación.

86.5. Asimismo, para que desde el momento que se detecten casos de probable o manifiesto acoso escolar, se realicen las acciones necesarias para actuar conforme al Protocolo Único para la Prevención, Detección y Actuación en Casos de Violencia Contra Niñas, Niños y Adolescentes en las Escuelas de Educación Básica del Estado de Chihuahua, para lo cual deberá brindar capacitación y adiestramiento a las personas servidoras públicas mencionadas, a fin de generar espacios que fomenten la convivencia escolar armónica y la generación de mecanismos para la discusión, debate y resolución pacífica de conflictos, diseñando estrategias y acciones para la detección temprana, contención,

prevención y erradicación del acoso o la violencia escolar en todas sus manifestaciones, estableciendo asimismo las sanciones que correspondan al personal docente o personas servidoras públicas que realicen, promuevan, propicien, toleren o no denuncien actos de acoso o violencia escolar, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, fracciones I, II y IV de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Chihuahua, así como para que se administre la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana.

87. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “A” y “B”, específicamente el derecho a la educación e igualdad, con perspectiva de inclusión, así como a una vida libre de violencia de las mujeres, en su modalidad de acoso escolar, atribuibles a actos y omisiones realizadas por personal adscrito al centro educativo “C”; y en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como, los numerales 84 fracción III, inciso a), 91, 92 y 93 del Reglamento Interno de esta Comisión, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. - RECOMENDACIONES:

A usted **Lic. Javier González Mocken, Secretario de Educación y Deporte del Estado:**

PRIMERA.- Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda, en contra de las personas servidoras públicas adscritas al centro educativo “C” involucradas en los hechos de la presente queja, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la

presente determinación, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- Se le repare integralmente el daño a “A” y “B” conforme a lo establecido en el apartado V de esta determinación.

TERCERA.- En los términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, inscriba a “A” y “B” en el Registro Estatal de Víctimas, para lo cual deberá enviar a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

CUARTA.- Se realicen todas las medidas administrativas tendentes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos de similar naturaleza a las analizadas, diseñando e implementando en un plazo que no exceda de 90 días naturales contados a partir del día siguiente a la aceptación de la presente resolución, los programas de capacitación y sensibilización a las y los servidores públicos de Secretaría de Educación y Deporte, bajo los lineamientos del punto 86.4 y 86.5 de la presente determinación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas

y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente Recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE

*RFAAG

C.c.p.- Quejosa, para conocimiento.

C.c.p.- Mtro. Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Para su conocimiento y seguimiento.